

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-2571/2022

PARTE ACTORA: ELIMINADO.

FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULOS 116 DE LA LEY
GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE
LA LEY FEDERAL, AMBAS DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCEROS INTERESADOS:
ELIMINADO. FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA
LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I
DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido

por las personas que se señalan a continuación, así como con el carácter con el que se ostentan¹:

Ciudadano	Cargo
ELIMINADO. FUNDAMENTO	ELIMINADO. FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA	LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA
LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN	LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN
I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS	I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO	DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ELIMINADO. FUNDAMENTO	ELIMINADO. FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA	LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA
LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN	LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN
I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS	I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO	DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ELIMINADO. FUNDAMENTO	ELIMINADO. FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA	LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA
LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN	LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN
I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS	I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO	DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ELIMINADO. FUNDAMENTO	ELIMINADO. FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA	LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA
LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN	LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN
I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS	I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO	DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ELIMINADO. FUNDAMENTO	ELIMINADO. FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA	LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA
LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN	LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN
I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS	I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO	DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ELIMINADO. FUNDAMENTO	ELIMINADO. FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA	LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA
LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN	LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN
I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS	I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO	DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ELIMINADO. FUNDAMENTO	ELIMINADO. FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA	LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA

 $^{^{\}rm 1}$ En lo sucesivo parte actora.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINA L ELECTORA L XALA PA , VER.

LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN	LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN
I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS	I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO	DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ELIMINADO. FUNDAMENTO	ELIMINADO. FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA	LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA
LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN	LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN
I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS	I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO	DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ELIMINADO. FUNDAMENTO	ELIMINADO. FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA	LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA
LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN	LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN
I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS	I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO	DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ELIMINADO. FUNDAMENTO	ELIMINADO. FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA	LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA
LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN	LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN
I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS	I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO	DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², el cuatro de marzo del presente año dentro del expediente ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, que revocó el acuerdo ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, por el cual se calificó válida la terminación anticipada de las concejalías electas en dos mil diecinueve, y la elección de las nuevas autoridades municipales.

Así, en la sentencia impugnada se declaró la nulidad de las actas de las Asambleas Generales Comunitarias celebradas el cinco y diecinueve

² En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal local, Tribunal responsable, o por sus siglas TEEO.

ambas de septiembre de dos mil veintiuno y las constancias que se hubieren expedido.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	5
ANTECEDENTES	6
I. El contexto	6
II. Juicio ciudadano federal	16
CONSIDERANDO	17
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	17
SEGUNDO. Terceros interesados	19
TERCERO. Causales de improcedencia	20
QUINTO. Prueba reservada	27
SEXTO. Suplencia de la queja	28
SÉPTIMO. Contexto general del Ayuntamiento	29
OCTAVO. Origen del conflicto.	34
NOVENO. Estudio de fondo	42
a. Pretensión, planteamientos de las partes y metodología	42
b. Marco normativo	49
c. Consideraciones del Tribunal responsable	63
d. Postura de esta Sala Regional	72
DÉCIMO. Efectos.	102
DÉCIMO PRIMERO. Protección de datos personales	103
RESUELVE	104

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada en la parte relativa a la nulidad de las Asambleas Generales Comunitarias de cinco y diecinueve, ambas de septiembre de dos mil veintiuno en las que se decidió la terminación anticipada de mandato y la elección de nuevas autoridades del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, y



confirmar el acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que declaró su validez.

Ello, porque en contrario a lo resuelto por el Tribunal Electoral local, durante su preparación y celebración no se vieron involucradas directamente situaciones de violencia y, por otra parte, se estima que sí se respetó la garantía de audiencia de las autoridades pues aunado a la notificación fijada en su domicilio se difundió la convocatoria en varios puntos de la ciudad.

Por otra parte, se **confirma** la parte de la sentencia relativa a la acreditación de violencia política en razón de género cometida por el Alcalde municipal contra quien fuera ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente³:

1. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018⁴. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵, mediante el referido acuerdo aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas

³ Se menciona que mediante Acuerdo General 8/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias

⁴ Documento que puede ser consultado en la página oficial del Instituto local con dirección electrónica https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCGSNI332018.pdf.

⁵ En adelante, Instituto local o IEEPCO.

normativos indígenas del Estado de Oaxaca; entre ellos, el de San Cristóbal Amatlán.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-67/2019⁶. El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁷, celebró sesión extraordinaria, por la cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria⁸ el dieciocho de agosto del dos mil diecinueve, donde resultaron electas por el periodo del uno de enero de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, las personas siguientes:

CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
ELIMINADO.	ELIMINADO.	ELIMINADO.
FUNDAMENTO	FUNDAMENTO LEGAL:	FUNDAMENTO LEGAL:
LEGAL: ARTÍCULOS	ARTÍCULOS 116 DE LA LEY	ARTÍCULOS 116 DE LA LEY
116 DE LA LEY	GENERAL Y 113, FRACCIÓN	GENERAL Y 113, FRACCIÓN
GENERAL Y 113,	I DE LA LEY FEDERAL,	I DE LA LEY FEDERAL,
FRACCIÓN I DE LA	AMBAS DE	AMBAS DE
LEY FEDERAL,	TRANSPARENCIA Y	TRANSPARENCIA Y
AMBAS DE	ACCESO A LA	ACCESO A LA
TRANSPARENCIA Y	INFORMACIÓN PÚBLICA	INFORMACIÓN PÚBLICA
ACCESO A LA		
INFORMACIÓN		
PÚBLICA		
ELIMINADO.	ELIMINADO.	ELIMINADO.
FUNDAMENTO	FUNDAMENTO LEGAL:	FUNDAMENTO LEGAL:
LEGAL: ARTÍCULOS	ARTÍCULOS 116 DE LA LEY	ARTÍCULOS 116 DE LA LEY
116 DE LA LEY	GENERAL Y 113, FRACCIÓN	GENERAL Y 113, FRACCIÓN
GENERAL Y 113,	I DE LA LEY FEDERAL,	I DE LA LEY FEDERAL,
FRACCIÓN I DE LA	AMBAS DE	AMBAS DE
LEY FEDERAL,	TRANSPARENCIA Y	TRANSPARENCIA Y
AMBAS DE	ACCESO A LA	ACCESO A LA
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA	INFORMACIÓN PÚBLICA	INFORMACIÓN PÚBLICA
INFORMACIÓN		
PÚBLICA		
ELIMINADO.	ELIMINADO.	ELIMINADO.
FUNDAMENTO	FUNDAMENTO LEGAL:	FUNDAMENTO LEGAL:
LEGAL: ARTÍCULOS	ARTÍCULOS 116 DE LA LEY	ARTÍCULOS 116 DE LA LEY
116 DE LA LEY	GENERAL Y 113, FRACCIÓN	GENERAL Y 113, FRACCIÓN
HUDE LA LEI	GENERAL 1-113, FRACCION	GENERAL 1-113, FRACCION

⁶ Documento que obra a foja 35 del cuaderno accesorio 5 del presente asunto.

⁷ En adelante se podrá citar como Instituto local.

⁸ En adelante se podrá referir como Asamblea o Asamblea General.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINA L ELECTORA L XALA PA , VER.

CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA	I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE	I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE
LEY FEDERAL,	TRANSPARENCIA Y	TRANSPARENCIA Y
AMBAS DE	ACCESO A LA	ACCESO A LA
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA	INFORMACIÓN PÚBLICA	INFORMACIÓN PÚBLICA
INFORMACIÓN		
PÚBLICA ELIMINADO.	ELIMINADO.	ELIMINADO.
FUNDAMENTO	FUNDAMENTO LEGAL:	FUNDAMENTO LEGAL:
LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY	ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN	ARTÍCULOS 116 DE LA LEY
GENERAL Y 113,	I DE LA LEY FEDERAL,	GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL,
FRACCIÓN I DE LA	AMBAS DE	AMBAS DE
LEY FEDERAL, AMBAS DE	TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA	TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
TRANSPARENCIA Y	INFORMACIÓN PÚBLICA	INFORMACIÓN PÚBLICA
ACCESO A LA INFORMACIÓN		
PÚBLICA		
ELIMINADO. FUNDAMENTO	ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL:	ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL:
LEGAL: ARTÍCULOS	ARTÍCULOS 116 DE LA LEY	ARTÍCULOS 116 DE LA LEY
116 DE LA LEY	GENERAL Y 113, FRACCIÓN	GENERAL Y 113, FRACCIÓN
_GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA	I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE	I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE
LEY FEDERAL,	TRANSPARENCIA Y	TRANSPARENCIA Y
AMBAS DE TRANSPARENCIA Y	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ACCESO A LA		
INFORMACIÓN PÚBLICA		
ELIMINADO.	ELIMINADO.	ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS	FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY	FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY
116 DE LA LEY	GENERAL Y 113, FRACCIÓN	GENERAL Y 113, FRACCIÓN
GENERAL Y 113,	I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE	I DE LA LEY FEDERAL,
FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL,	TRANSPARENCIA Y	AMBAS DE TRANSPARENCIA Y
AMBAS DE	ACCESO A LA	ACCESO A LA
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA	INFORMACIÓN PÚBLICA	INFORMACIÓN PÚBLICA
INFORMACIÓN		
PÚBLICA ELIMINADO.	ELIMINADO.	ELIMINADO.
FUNDAMENTO	FUNDAMENTO LEGAL:	FUNDAMENTO LEGAL:
LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY	ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN	ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN
GENERAL Y 113,	I DE LA LEY FEDERAL,	I DE LA LEY FEDERAL,
FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL,	AMBAS DE TRANSPARENCIA Y	AMBAS DE TRANSPARENCIA Y
AMBAS DE	ACCESO A LA	ACCESO A LA
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA	INFORMACIÓN PÚBLICA	INFORMACIÓN PÚBLICA
INFORMACIÓN		
PÚBLICA		

CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
ELIMINADO.		ELIMINADO.
FUNDAMENTO	ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL:	FUNDAMENTO LEGAL:
LEGAL: ARTÍCULOS	ARTÍCULOS 116 DE LA LEY	ARTÍCULOS 116 DE LA LEY
116 DE LA LEY	GENERAL Y 113, FRACCIÓN	GENERAL Y 113, FRACCIÓN
GENERAL Y 113,	I DE LA LEY FEDERAL,	I DE LA LEY FEDERAL,
FRACCIÓN I DE LA	AMBAS DE	AMBAS DE
LEY FEDERAL,	TRANSPARENCIA Y	TRANSPARENCIA Y
AMBAS DE	ACCESO A LA	ACCESO A LA
TRANSPARENCIA Y	INFORMACIÓN PÚBLICA	INFORMACIÓN PÚBLICA
ACCESO A LA		
INFORMACIÓN		
PÚBLICA		
ELIMINADO.	ELIMINADO.	ELIMINADO.
FUNDAMENTO	FUNDAMENTO LEGAL:	FUNDAMENTO LEGAL:
LEGAL: ARTÍCULOS	ARTÍCULOS 116 DE LA LEY	ARTÍCULOS 116 DE LA LEY
116 DE LA LEY	GENERAL Y 113, FRACCIÓN	GENERAL Y 113, FRACCIÓN
GENERAL Y 113,	I DE LA LEY FEDERAL,	I DE LA LEY FEDERAL,
FRACCIÓN I DE LA	AMBAS DE	AMBAS DE
LEY FEDERAL,	TRANSPARENCIA Y	TRANSPARENCIA Y
AMBAS DE	ACCESO A LA	ACCESO A LA
TRANSPARENCIA Y	INFORMACIÓN PÚBLICA	INFORMACIÓN PÚBLICA
ACCESO A LA		
INFORMACIÓN		
PÚBLICA		

- 3. Asamblea General Comunitaria de quince de abril de dos mil veintiuno⁹. El quince de abril de dos mil veintiuno, se celebró Asamblea General Comunitaria, convocada por integrantes del Ayuntamiento y el pueblo en general, en la que se propuso terminar de forma anticipada el mandato de los integrantes del ayuntamiento señalados en la tabla insertada en el parágrafo 2, de la presente sentencia.
- 4. En su lugar, la mayoría de los asistentes acordaron nombrar a los suplentes para que asumieran el cargo, mismos que tomaron protesta y se les entregaron los bastones.
- 5. Solicitud anticipada del periodo de las autoridades municipales¹⁰. El catorce de julio del dos mil veintiuno, el Alcalde único constitucional¹¹ solicitó al Instituto local, a través de su Dirección

-

⁹ Documento que puede ser consultado a foja 129 del cuaderno accesorio 5, del presente asunto.

¹⁰ Documento que obra a foja 717 del cuaderno accesorio 5 del presente asunto.

¹¹ En lo sucesivo también puede ser citado como Alcalde.



Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, diera trámite a su solicitud de dar por terminada de forma anticipada la gestión de las autoridades municipales en el municipio de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

- 6. Vista del Instituto a los integrantes del ayuntamiento que fueron removidos. Mediante oficio de diecinueve de julio del año pasado, el Instituto local dio vista a los integrantes del ayuntamiento que fueron removidos con copia del Acta de Asamblea.
- 7. **Respuesta a la vista.** En respuesta a la vista ordenada por el Instituto local, los funcionarios removidos desconocieron la validez de la Asamblea y el Acta derivada de la misma, además señalaron que fueron objeto de privación ilegal de su libertad, maltrato y amenazas por parte del alcalde y los suplentes.
- 8. Acta de Acuerdo de la Asamblea General Comunitaria de dos de junio de dos mil veintiuno¹². El dos de junio de dos mil veintiuno, se celebró Asamblea General Comunitaria a la cual asistieron 829 (ochocientas veintinueve personas), mismas que en su mayoría aprobaron que los funcionarios que habían sido removidos de su cargo el quince de abril del año en cita continuaran ejerciendo sus funciones con normalidad.
- 9. Escrito dirigido al Instituto local por parte del Alcalde respecto la Asamblea precisada en el parágrafo anterior. Posterior a la celebración de la Asamblea precisada en el parágrafo anterior, el Alcalde envió escrito dirigido al Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto local por el cual, señaló que citada Asamblea nunca fue celebrada, además refirió que solo acudieron quince

¹² Documento que puede ser consultado a foja 213 del cuaderno accesorio 5 del presente asunto.

personas en realidad y en las listas de asistencia firmaron en nombre de algunas que ya habían fallecido o no pertenecían a la comunidad.

- 10. Además, solicitó al Instituto su ayuda con el fin de coadyuvar en la realización de una Asamblea General en la cual, se diera fe de la voluntad del pueblo para remover del cargo a quienes fungían como titulares del Ayuntamiento.
- 11. Petición del Alcalde al presidente municipal para que convocara a una Asamblea General Comunitaria. Sin precisar fecha, mediante escrito dirigido a los miembros del ayuntamiento, el Alcalde solicitó al presidente municipal que publicara la respectiva convocatoria para la celebración de una Asamblea General Comunitaria con el fin de tratar temas de la deuda pública de su gestión.
- 12. Respuesta del presidente municipal a la petición del Alcalde respecto a convocar a la celebración de una Asamblea General Comunitaria¹³. Mediante oficio de dos de agosto de dos mil veintiuno, el presidente municipal contestó al Alcalde que no podía cumplir con su petición de llevar a cabo una Asamblea General Comunitaria debido a los protocolos de salud derivados de la ola de contagios provocados por la pandemia del virus SARS-COV2 (COVID 19).
- 13. Respuesta del Alcalde municipal y los suplentes al oficio precisado en el parágrafo anterior¹⁴. Mediante escrito sin precisar fecha, el Alcalde y otros funcionarios suplentes, dada la negativa del presidente municipal de convocar a una Asamblea General Comunitaria, lo apercibieron con que en caso de no atender su petición en el plazo de

¹³ Documento que puede ser consultado a foja 362 del cuaderno accesorio 5 del presente asunto.

¹⁴ Documento que puede ser consultado a foja 369 del correo accesorio 5 del presente asunto.



veinticuatro horas, se facultaría al propio Alcalde para la publicación de la convocatoria respectiva.

- 14. Convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria de cinco de septiembre del dos mil veintiuno¹⁵. Mediante convocatoria publicada el uno de septiembre del dos mil veintiuno, el Alcalde municipal invitó al pueblo de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, a la celebración de la Asamblea General Comunitaria en la cual, se sometería a consideración la rendición de la cuenta pública municipal de las autoridades que habían fungido del periodo 2020-2021.
- 15. Solicitud de comparecencia de los miembros del ayuntamiento¹⁶. Mediante oficios de requerimiento de uno de septiembre de dos mil veintiuno, se solicitó a los funcionarios del ayuntamiento que comparecieran a la celebración de la Asamblea General Comunitaria de cinco del mismo mes y año.
- 16. Asamblea General Comunitaria del domingo cinco de septiembre de dos mil veintiuno¹⁷. El cinco de septiembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la celebración de la Asamblea General Comunitaria en la cual según la lista de asistencia se encontraban presentes 428 (cuatrocientas veintiocho) personas, además entre otras cuestiones se abordaron temas de la deuda pública y se destacó que no comparecieron los miembros del ayuntamiento a pesar de haber sido notificados.

¹⁵ Documento que puede ser consultado a foja 355 del cuaderno accesorio 5 del presente asunto.

¹⁶ Documentos que pueden ser consultados a fojas 368, 373, 377, 380, 383, 386, 387, del cuaderno accesorio 5 del presente asunto.

¹⁷ Documento que puede ser consultado a foja 390 del cuaderno accesorio 5 del presente asunto.

- Comunitaria de quince de septiembre de dos mil veintiuno¹⁸. El quince de septiembre de dos mil veintiuno, el Alcalde y otras personas, publicaron la convocatoria por la cual se llevaría a cabo la celebración de la Asamblea General Comunitaria por la cual, se sometería a consideración la posible revocación anticipada de mandato de diversos integrantes del ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, en cumplimiento a lo pactado en la diversa celebrada el cinco del mismo mes y año.
- 18. Citatorios a los integrantes del ayuntamiento¹⁹. Mediante escritos de requerimiento, se solicitó a los integrantes del ayuntamiento su comparecencia a la celebración Asamblea General Comunitaria de diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno.
- 19. Publicidad de la convocatoria de la Asamblea General Comunitaria de diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno²⁰. Mediante la colocación en los lugares visibles de la comunidad de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, se dio publicidad a la convocatoria relativa a la próxima celebración de la Asamblea General Comunitaria de diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno.
- 20. Asamblea General Comunitaria del domingo diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno²¹. El diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la celebración de la Asamblea General Comunitaria con la presencia de 425 (cuatrocientas veinticinco)

¹⁸ Documento que puede ser consultado a foja 443 del cuaderno accesorio 5 del expediente en que se actúa.

¹⁹ Documentos que pueden ser consultados a fojas 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 46, 462, 463, 464, 465, 466, 467 y, 468.

²⁰ Documentos que obran a fojas 505, 506, 507,

²¹ Documento que puede ser consultado a foja 469 del cuaderno accesorio 5 del presente asunto.



personas, en la cual decidieron revocar definitivamente a las autoridades municipales que habían sido electas en el año dos mil diecinueve para el periodo 2020-2022, asumiendo el cargo los suplentes.

21. Acuerdo ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto local dictó acuerdo por el cual, con base en la documentación remitida por el Alcalde, validó las Asambleas Generales Comunitarias de cinco y diecinueve de septiembre del año en cita mediante las cuales, se determinó revocar de forma anticipada el cargo de las autoridades que fueron electas para el periodo 2020-2022, en el municipio de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

- **22. Juicio ciudadano local.** En fechas veintisiete, veintiocho y treinta de diciembre de dos mil veintiuno, ciudadanos de la comunidad y exfuncionarios promovieron sendos juicios electorales de sistemas normativos indígenas contra el acuerdo precisado en el parágrafo anterior.
- 23. De igual forma, una de las funcionarias removidas presentó juicio ciudadano contra el Alcalde por la supuesta comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género en su contra.
- 24. Sentencia impugnada. El cuatro de marzo de dos mil veintidós²², el Tribunal local determinó revocar el acuerdo del Instituto local por el cual, validó las Asambleas Generales Comunitarias de cinco y diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, en las que se determinó

²² En lo sucesivo salvo precisión en contrario las fechas corresponderán al año dos mil veintidós.

revocar anticipadamente el mandato de las autoridades del ayuntamiento electas para el periodo 2020-2022.

II. Juicio ciudadano federal

- **25. Demanda federal.** El veintidós de marzo, la parte actora presentó, demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local contra la sentencia precisada en el parágrafo anterior, solicitando a la Sala Superior de este Tribunal Electoral²³ que ejerciera facultad de atracción para conocer del mismo.
- 26. Remisión a Sala Superior. El treinta y uno de marzo, esta Sala Regional remitió a la Sala Superior la documentación que integra el presente asunto, misma que fue registrada ante la Superioridad con la clave ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
- 27. **Determinación de Sala Superior.** El cuatro de abril, la Sala Superior emitió resolución en el sentido de declarar a esta Sala Regional competente de conocer del asunto en virtud que no reunía los requisitos de importancia y trascendencia que exige el artículo 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁴.
- 28. Recepción y turno. El cinco de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la documentación relativa al asunto que nos ocupa; por lo que, mediante acuerdo de seis del citado mes, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el diverso SX-JDC-2571/2022, y turnarlo a la ponencia del Magistrado

.

²³ En adelante podrá citarse como Sala Superior.

²⁴ En lo sucesivo podrá citarse también como Constitución Federal.



Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²⁵

29. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio; y, en posterior acuerdo, al no quedar diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 30. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: por materia, al tratarse de un juicio relacionado con la terminación anticipada de mandato del presidente municipal y las regidurías del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca; y por territorio, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.
- 31. Lo anterior, con base en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁶; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²⁷; así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83,

²⁵ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

²⁶ En adelante se podrá referir como: Constitución Federal o Carta Magna.

²⁷ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios; además, en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

- 32. Cabe mencionar que, conforme lo resuelto por la Sala superior en el SUP-REC-55/2018, la terminación anticipada del mandato es un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, siempre que la fuente de la revocación o terminación anticipada del mandato derive de un procedimiento de decisión como ejercicio del derecho de autogobierno a través del voto de las comunidades indígenas.
- 33. Adicional a lo anterior, como ya se señaló, la Sala Superior de este Tribunal, mediante resolución dictada en el expediente ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA determinó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Terceros interesados

- 34. Se reconoce el carácter de terceros interesados a los ciudadanos, ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA en términos de lo dispuesto en los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:
- 35. Forma. El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en el cual consta el nombre y firma autógrafa de quienes pretenden que se les reconozca la calidad de terceristas, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora.



- **36. Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley General de Medios.
- 37. Se afirma lo anterior, porque el plazo para la presentación de quienes pretendían comparecer como terceros interesados transcurrió de las trece horas con cincuenta minutos del veintitrés de marzo del año en curso, a la misma hora del veintiocho siguiente²⁸, descontándose los días veintiséis y veintisiete, por ser sábado y domingo.
- **38.** Por ende, si el escrito de tercería fue presentado a las nueve horas con treinta y tres minutos del veintiséis de marzo resulta evidente que su presentación fue oportuna.²⁹
- **39. Interés jurídico.** Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por quienes se ostentan como presidente municipal, síndico y regidores del municipio de San Cristóbal Amatlán, aunado a que fueron actores en la instancia local.
- **40. Legitimación y personería.** En términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, los comparecientes acuden por su propio derecho, alegando tener un derecho incompatible con el de la parte actora, pues expresan argumentos con la finalidad de que se declaren infundados aquellos expuestos por la parte actora para el efecto que prevalezca el acto impugnado.
- **41.** En consecuencia, debe reconocerse el carácter de terceros interesados a los ciudadanos en cuestión.

²⁸ Tal como consta en la certificación del plazo que se encuentra localizable a foja 446 del expediente principal

²⁹ Tal como se observa a foja 447 del expediente en que se actúa.

TERCERO. Causales de improcedencia

- a) Las firmas asentadas en la demanda no corresponden a los actores
- 42. Los terceros interesados hacen valer como causal de improcedencia que la demanda de juicio ciudadano federal no cuenta con firmas autógrafas auténticas de la parte actora, lo que deduce luego de comparar las asentadas en la demanda con otras de los mismos autores que obran en el expediente.
- 43. Además, solicitan que las firmas que obran en la demanda que dio origen al presente asunto, se contrasten con las que obran en las constancias de los expedientes ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
- 44. Al respecto, se estima **infundada** la causal hecha valer por los terceros interesados, debido a que si bien en autos, así como en otros asuntos las firmas asentadas por la parte actora pudieran contener diferencias entre sí, ello no genera como tal el desechamiento de la demanda.
- 45. Ello, debido a que por el hecho de que en algunas constancias que obran en el expediente, así como, en diversos juicios que fueron conocimiento de esta Sala Regional, no exista identidad plena entre una firma y otra, lo cierto es que en autos no existe medio de prueba que destruya dicha presunción de validez como lo refieren los terceros interesados.



- 46. Lo anterior, ya que la simple apreciación de las rúbricas es insuficiente para determinar si estas fueron plasmadas por el mismo autor o bien, no corresponden al mismo, por ende, en aras de tutelar el derecho de acceso a la justicia de los actores previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal y evitar imponerles formalismos, dada su condición de habitantes de una comunidad indígena, es que se **desestima** la presente causal de improcedencia.
- 47. Sirve de apoyo lo previsto en la jurisprudencia 7/2013 de rubro "PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL"³⁰.
- 48. Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Medios, uno de los requisitos de la demanda es que la parte promovente haga constar su nombre y firma, cuestión que en el caso se ve cumplimentada al obrar las mismas al final de la demanda.
- 49. En ese sentido, si en el caso se encuentran firmadas las demandas se estima que la parte actora cumplió con este requisito que exige la ley al no haber prueba idónea que demuestre lo contrario, tal como una pericial grafoscopía emitida por un peritó experto en la materia.

b) Extemporaneidad del medio de impugnación

50. Señalan los terceros interesados que el medio de impugnación debe desecharse debido a que fue presentado de forma extemporánea,

³⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

puesto que su interposición rebasó el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General de Medios.

- 51. En el caso, se estima infundada esta causal de improcedencia debido a que, contrario a lo aducido por los terceros interesados, la demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, pues la sentencia controvertida fue emitida el cuatro de marzo de dos mil veintidós y notificada a la parte actora el quince siguiente³¹.
- Así, el plazo para impugnar transcurrió del dieciséis al veintidós **52.** del mismo mes y año, sin contar los días diecinueve, veinte y veintiuno de la referida mensualidad por ser sábado y, domingo (fin de semana) y, el lunes (día festivo e inhábil para las actividades del Tribunal local³²), por tanto, si la demanda se presentó el veintidós de marzo del presente año, resulta evidente su oportunidad.
- Para mayor claridad se precisará la siguiente tabla: 53.

		MARZO	O 2022			
L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4 Dictado de la sentencia	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15 Fecha de notificación	16 Inicio del	17	18	19	20

³¹ Tal como se advierte de las cédulas de notificación personal que obran de las fojas 830 a la 838 del cuaderno accesorio 5 del presente asunto.

³² Tal como se preció en el calendario de actividades del Tribunal local, el cual puede ser consultado dirección https://www.tribunaloaxaca.gob.mx/imagesSite/Index/Calendario/VEDA/calendario2022.pdf.



	de la sentencia	plazo para controvertir Día 1	Día 2	Día 3	Día inhábi l	Día inhábi l
21 Día inhábil festivo	22 Presentación de la demanda Día 4	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

54. Por las razones expuestas, se estima **infundada** la causal de improcedencia alegada.

CUARTO. Requisitos de procedencia

- 55. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, como se expone a continuación:
- **56. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en la misma se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de quienes suscriben; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que estimaron pertinentes.
- **57. Oportunidad.** La demanda es oportuna, conforme a lo razonado en el considerando TERCERO de la presente ejecutoria.
- 58. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quienes promueven el juicio lo hacen por su propio derecho y ostentándose como integrantes del ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca y habitantes de dicha

comunidad, además de haber sido terceros interesados en la instancia local.³³

- 59. Cabe señalar que, en su informe circunstanciado el Tribunal local no reconoce con el carácter de actoras, terceras interesadas, ni autoridades responsables a ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
- **60.** Sin embargo, esta Sala Regional reconoce que dichas ciudadanas cuentan con interés jurídico y, se encuentran legitimadas para controvertir, por lo siguiente:
- 61. Respecto a ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, fue designada por los propios actores como representante común en su escrito inicial de demanda, lo cual, de conformidad con el artículo 5, del código federal de procedimientos civiles, ley supletoria de la materia, prevé que siempre que una parte, dentro de un juicio, esté compuesta de diversas personas, deberá tener una sola representación, para lo cual nombrarán los interesados un representante común.
- 62. De ahí que, se tiene acreditado el carácter de esta ciudadana, mientras que por el resto de las señaladas se considera que cuentan con legitimación e interés jurídico para controvertir, pues si bien no comparecieron en la instancia local lo cierto es que se ostentan como

-

³³ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



habitantes de la comunidad de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, además de conformidad con el acta de Asamblea de diecinueve de septiembre del dos mil veintiuno se advierte que participaron en ella.

- 63. Motivo por el cual, se advierte que lo resuelto por el Tribunal local les causa perjuicio como habitantes y, participantes de la Asamblea General por la cual, se revocó del cargo a las autoridades del ayuntamiento, de ahí que se les reconoce el carácter para comparecer.
- 64. Sirve de sustento la jurisprudencia 27/2011, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE"³⁴.
- 65. Personería. Como se indicó, la parte actora aduce acudir por derecho propio; y, en el caso de ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA como representantes comunes de la parte enjuiciante, en cuyo caso se le reconoce dicha personería, por así solicitarlo en la demanda los propios promoventes.
- 66. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que en la legislación electoral local no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para impugnar la sentencia emitida por el TEEO, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de

³⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

67. En consecuencia, se tienen por cumplidos todos los requisitos de procedencia analizados.

QUINTO. Prueba reservada

- 68. La parte actora solicitó que esta Sala Regional requiera al Tribunal local copia certificada del expediente Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos con la clave ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, debido a que en el mismo fueron sancionados los terceros interesados en el presente juicio por la Comisión de Violencia política de General contra una mujer hoy ex integrante del ayuntamiento.
- 69. En concepto de esta Sala Regional, la citada prueba no se admite, ya que la misma no es pertinente para resolver el asunto que hoy nos ocupa, ya que lo ahí resuelto no impacta lo que se resuelva en la presente cadena impugnativa, además de que los hechos ocurridos en el citado expediente fueron originados en una cadena impugnativa distinta.

SEXTO. Suplencia de la queja

70. Esta Sala Regional estima que se debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta a los promoventes, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es



consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

71. Lo anterior, porque el presente asunto se relaciona con la revocación y designación de los integrantes de una comunidad indígena con base en su derecho a la autodeterminación, por lo que a fin de salvaguardar plenamente el derecho de acceso a la justicia de la parte enjuiciante es pertinente suplir la deficiencia de los agravios, incluso ante la ausencia total de los mismos, en lo que resulte aplicable³⁵.

SÉPTIMO. Contexto general del Ayuntamiento

- 72. San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, se localiza en la parte sur del Estado de Oaxaca, está comprendido entre los 16°19' de latitud norte y 96°24' de longitud oeste; se encuentra a 1,720 metros sobre el nivel del mar.
- 73. Limita al norte con San José Lachiguiri y San Francisco Logueche, al sur con San Juan Mixtepec, al oriente con San Ildefonso Amatlán y San José del Peñasco, al este con Santa Catarina Quioquitani y Santa Catalina Quierí y San Juan Mixtepec.
- 74. El referido municipio es uno de los quinientos setenta que integran el Estado de Oaxaca, y es además uno de los cuatrocientos diecisiete municipios cuyas elecciones se realizan siguiendo practicas jurídicas propias y particulares.

³⁵ Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia 13/2008 de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES", consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, así como en

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=13/2008.

- 75. Se tiene conocimiento que el pueblo fue fundado en 1715, además que el municipio cuenta con una superficie de 110.40 km², que representa el 0.1% de la superficie total del estado³⁶.
- 76. Además, hasta el año dos mil veinte, la población en San Cristóbal Amatlán fue de 5,396 (cinco mil trescientos noventa y seis habitantes, correspondiente al (47.8% hombres y 52.2% mujeres), la lengua que predomina es la Zapoteco de la Sierra Sur, misma que se habla aproximadamente por 4178 personas de las cuales 1580 no hablan español³⁷.
- 77. Conforme al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-179/2018³⁸, por el que se identificó el método de la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Cristóbal Amatlán que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, se observa que los cargos que lo integran son: 1. la presidencia municipal; 2. sindicatura municipal; 3. regiduría de hacienda; 4. regiduría de obras; 5. regiduría de educación; 6. regiduría de salud; 7. regiduría de seguridad; y 8. regiduría de ecología, sin suplentes: 9. tesorero; y 10. secretario municipal.
- **78.** Los referidos cargos se eligen mediante una Asamblea General Comunitaria, celebrada en la comunidad de San Cristóbal Amatlán cada tres años, sin que se realicen actos previos a la citada elección de Autoridades Municipales.

-

³⁶ Información obtenida de la Enciclopedia de municipios y delegaciones en México, con dirección electrónica http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20126a.html.

³⁷ Información que puede ser consultada en la página DATA MÉXICO, con dirección electrónica https://datamexico.org/es/profile/geo/san-cristobal-amatlan.

³⁸ Documento que puede ser consultado en la página oficial del Instituto local con dirección electrónica https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-179.pdf.



- 79. Ahora bien, de acuerdo a los datos relativos a la última elección que se encuentran en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-67/2019³⁹, del Consejo General del Instituto local, se tiene que el dieciocho de agosto del dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria en el municipio que nos ocupa, con la finalidad de elegir a las autoridades del ayuntamiento.
- **80.** En su momento, el entonces presidente municipal convocó a la ciudadanía a la asamblea general programada para la elección de sus autoridades, mediante citatorios, además de que se realizó el perifoneo correspondiente para el conocimiento de la comunidad acerca de dicha reunión.
- 81. El día de la elección, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia de quórum legal con 407 asambleístas, de los cuales 261 fueron hombres y 146 mujeres, el presidente Municipal procedió a instalar legalmente la Asamblea.
- 82. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este Municipio, los y las concejales electas por tres años durante el periodo 2020 2022, fueron los siguientes:

CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
ELIMINADO.	ELIMINADO.	ELIMINADO.
FUNDAMENTO	FUNDAMENTO LEGAL:	FUNDAMENTO LEGAL:
LEGAL: ARTÍCULOS	ARTÍCULOS 116 DE LA LEY	ARTÍCULOS 116 DE LA LEY
116 DE LA LEY	GENERAL Y 113, FRACCIÓN	GENERAL Y 113, FRACCIÓN
GENERAL Y 113,	I DE LA LEY FEDERAL,	I DE LA LEY FEDERAL,
FRACCIÓN I DE LA	AMBAS DE	AMBAS DE
LEY FEDERAL,	TRANSPARENCIA Y	TRANSPARENCIA Y
AMBAS DE	ACCESO A LA	ACCESO A LA
TRANSPARENCIA Y	INFORMACIÓN PÚBLICA	INFORMACIÓN PÚBLICA
ACCESO A LA		

³⁹ Documento que puede ser consultado en la página oficial del Instituto local con dirección electrónica https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/04%20ACUERDO%20SAN%20CRISTOBAL%20AMATLAN.pdf.

CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
INFORMACIÓN	111011211111000 (120)	S 0 1 2 2 1 (1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2
PÚBLICA ELIMINADO.	ELIMINADO.	ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS	FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY	FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY
116 DE LA LEY	GENERAL Y 113, FRACCIÓN	GENERAL Y 113, FRACCIÓN
GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA	I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE	I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE
LEY FEDERAL,	TRANSPARENCIA Y	TRANSPARENCIA Y
AMBAS DE TRANSPARENCIA Y	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ACCESO A LA INFORMACIÓN		
PÚBLICA		
ELIMINADO. FUNDAMENTO	ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL:	ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL:
LEGAL: ARTÍCULOS	ARTÍCULOS 116 DE LA LEY	ARTÍCULOS 116 DE LA LEY
116 DE LA LEY GENERAL Y 113,	GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL,	GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL,
FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL.	AMBAS DE	AMBAS DE
AMBAS DE	TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA	TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA	INFORMACIÓN PÚBLICA	INFORMACIÓN PÚBLICA
INFORMACIÓN		
PÚBLICA ELIMINADO.	ELIMINADO.	ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS	FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY	FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY
116 DE LA LEY	GENERAL Y 113, FRACCIÓN	GENERAL Y 113, FRACCIÓN
GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA	I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE	I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE
LEY FEDERAL,	TRANSPARENCIA Y	TRANSPARENCIA Y
AMBAS DE TRANSPARENCIA Y	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ACCESO A LA INFORMACIÓN		
PÚBLICA		
ELIMINADO. FUNDAMENTO	ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL:	ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL:
LEGAL: ARTÍCULOS	ARTÍCULOS 116 DE LA LEY	ARTÍCULOS 116 DE LA LEY
116 DE LA LEY GENERAL Y 113,	GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL,	GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL,
FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL,	AMBAS DE TRANSPARENCIA Y	AMBAS DE TRANSPARENCIA Y
AMBAS DE	ACCESO A LA	ACCESO A LA
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA	INFORMACIÓN PÚBLICA	INFORMACIÓN PÚBLICA
INFORMACIÓN PÚBLICA		
ELIMINADO. FUNDAMENTO	ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL:	ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL:
LEGAL: ARTÍCULOS	ARTÍCULOS 116 DE LA LEY	ARTÍCULOS 116 DE LA LEY
116 DE LA LEY GENERAL Y 113,	GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL,	GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL,
FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL,	AMBAS DE TRANSPARENCIA Y	AMBAS DE TRANSPARENCIA Y
DETCREDERAL,	TRAINSPARENCIA Y	INANSPARENCIA Y



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINA LELECTORA L XALAPA, VER.

CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

OCTAVO. Origen del conflicto

Asamblea General Comunitaria de quince de abril de dos mil veintiuno

83. De la lectura al Acta de Asamblea se puede advertir que en dicha reunión se acordó, entre otras cosas, multar al presidente municipal y

demás miembros del ayuntamiento, así como recuperar los sellos que se les habían entregado al momento de que tomaron protesta en los respectivos cargos.

- 84. Además, se advierte que en ese momento los funcionarios del Ayuntamiento se encontraban privados de su libertad en los separos de la comandancia municipal por el Alcalde y otro grupo de personas, por lo cual, este último solicitó a la policía que los sacara del encierro y los llevara donde se estaba desarrollando a cabo la Asamblea General con la finalidad de que entregaran los sellos.
- 85. Una vez en la cancha, los funcionarios municipales no quisieron entregar los sellos debido a que eso lo harían en tiempo y forma, mediante acta entrega de manera formal, mientras que respecto a los recursos económicos que se les exigía dieran cuenta, señalaron que no era dinero del municipio y que se entregó por orden del Tribunal local mediante sanción que les fue impuesta en el juicio ciudadano ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
- 86. Hecho lo anterior, los funcionarios del ayuntamiento se retiraron del lugar, acto seguido el Alcalde sometió a consideración de los presentes el revocar el cargo a dichas personas dado el indebido uso de los recursos del municipio.
- 87. Hecho lo anterior, la mayoría de los asistentes aceptó la revocación del mandato y, en ese momento, decidieron nombrar a los funcionarios del ayuntamiento suplentes como nuevos titulares del ayuntamiento, mismos que tomaron protesta luego de haberles entregado el bastón.



Denuncias penales en contra del Alcalde y los suplentes (actores en el presente juicio)

88. Posterior a los hechos antes citados, el presidente municipal y otros Regidores, presentaron denuncias penales contra el Alcalde y los suplentes por haberles privado ilegalmente de la libertad así como haber pretendido despojarlos de los sellos por medio de presión y amenazas.

Actos posteriores a la Asamblea de quince de abril de dos mil veintiuno

- 89. Una vez celebrada la Asamblea de quince de abril de dos mil veintiuno, el Alcalde solicitó al Instituto local que se validara la misma y se les reconociera a los suplentes como titulares del ayuntamiento.
- 90. Posteriormente, el diecinueve de julio de dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto local dio vista⁴⁰ a los integrantes de ayuntamiento con el Acta de Asamblea de quince de abril del año en cita en la cual fueron removidos de sus cargos, mismos que en respuesta⁴¹ señalaron que dicha Asamblea no había sido celebrada y que el Acta fue fabricada por el Alcalde y los suplentes.
- 91. En ese sentido, refirieron que habían presentado denuncias penales contra la privación ilegal de la libertad, así como amenazas de las que fueron objeto el quince de abril por parte del Alcalde y, otras treinta personas, al no haberles concedido administrar el 50% del presupuesto del ayuntamiento destinado para obras.

⁴⁰ Documento que puede ser consultado a foja 188 del cuaderno accesorio 5 del presente asunto.

⁴¹ Documento que puede ser consultado a foja 190 del cuaderno accesorio 5 del presente asunto.

Asamblea General Comunitaria de dos de junio de dos mil veintiuno

- **92.** De forma posterior, el presidente municipal convocó a la celebración de una Asamblea General Comunitaria con fecha de dos de junio de dos mil veintiuno.
- 93. Luego, llegada la fecha se llevó a cabo la Asamblea en la cual, se encontraban presentes 829 (ochocientos veintinueve asambleístas), en la que fueron tratados temas de suministro de agua potable y obras públicas en favor de la comunidad, así como someter a la votación del pueblo la posibilidad de ratificar en el cargo al presidente municipal y el resto de los integrantes del ayuntamiento.
- 94. También, se hizo del conocimiento de los Asambleístas sobre los problemas que el Alcalde se encontraba provocando con ayuda de los suplentes, en específico, que los había privado de su libertad debido a que no les permitió administrar el 50% del presupuesto destinado para obras públicas, lo cual ante la negativa fueron víctimas de amenazas y violaciones de sus derechos humanos por el Alcalde.
- **95.** Finalmente, la mayoría de los asistentes decidió ratificar en el cargo al presidente municipal, síndico y regidores.
- **96.** Acto seguido, el presidente municipal dio aviso al Instituto local para efecto de informarle lo ocurrido en la Asamblea.
- 97. Hecho lo anterior, el Instituto local dio vista al Alcalde para efecto que se pronunciara sobre lo informado por el presidente municipal.

⁴² Documento que puede ser consultado a foja 213 del cuaderno accesorio 5 del presente asunto.



Solicitud de coadyuvancia al Instituto local

- 98. En respuesta a la vista girada por el Instituto local, el Alcalde le solicitó que coadyuvara en la celebración de una Asamblea General Comunitaria a fin de que diera fe de la revocación de mandato de los integrantes del ayuntamiento, debido a que el dos de junio de dos mil veintiuno habían celebrado una Asamblea diversa en la cual, supuestamente fueron ratificados en sus cargos por el pueblo.
- 99. Sin embargo, señaló que dicha Asamblea nunca se convocó y mucho menos se celebró, ya que habían presentado una lista de asistencia con más de 800 (ochocientas) personas, mismas que en su mayoría no pertenecían a la comunidad de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

Solicitud al Presidente municipal relativa a que convocara a la celebración de una Asamblea General Comunitaria para que diera cuenta pública al pueblo

- 100. El dos de agosto, el Alcalde solicitó al presidente municipal que llevara a cabo una Asamblea General Comunitaria para efecto que rindiera la debida cuenta pública respecto a los recursos de su administración.
- **101.** En respuesta, el presidente municipal dijo que no podía llevar a cabo la celebración de una Asamblea debido a que nos encontrábamos en la cuarta ola de contagios provocada por pandemia provocada por el virus SARS-COV2 (coronavirus).
- 102. En atención a la contestación del presidente municipal, el Alcalde le requirió para efecto de que convocara en un plazo de veinticuatro horas a la celebración de la Asamblea y, que de ser omiso, se facultaría al

propio Alcalde para efecto de llevar a cabo la emisión de la convocatoria y celebración de la misma.

Convocatoria y celebración de la Asamblea General Comunitaria de cinco de septiembre de dos mil veintiuno

- 103. Luego de la omisión del presidente municipal de convocar a la celebración de la Asamblea, el uno de septiembre el Alcalde llevó a cabo la publicación y difusión de la convocatoria mediante la pega de carteles en varios puntos de la comunidad de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.
- 104. Posteriormente, se llevó a cabo la celebración de la Asamblea, la cual, conforme a la lista de asistencia, se celebró con 428 (cuatrocientas veintiocho) personas, además se trataron temas relativos a la deuda pública, así como hacer del conocimiento del pueblo sobre la supuesta celebración de la diversa que tuvo verificativo el dos de junio y fue convocada por el presidente municipal, misma que fue desconocida públicamente
- 105. De igual forma, se le comunicó al pueblo la negativa del presidente municipal de llevar a cabo la celebración de la Asamblea en la que se encontraban presentes, motivo por el cual, el Alcalde se vio en la necesidad de hacerse cargo de la publicidad y celebración de la misma.
- 106. Luego, durante el desarrollo de la Asamblea se determinó con la votación a favor de 384 (trescientas ochenta y cuatro) personas desconocer y no dar valor a la Asamblea de dos de junio de dos mil veintiuno, al referir que se juntaron más de 800 (ochocientas) firmas, de las cuales señalaron que se trataba de personas que no habitan en la comunidad y pertenecen a las agencias aledañas, mientras que por otra parte solo 2 (dos) votaron a favor de la misma.



107. De igual forma, se aprobó por el pueblo que fuera el Alcalde municipal y los suplentes quienes emitieran la próxima convocatoria para celebrar la próxima Asamblea para la posible revocación de mandato del presidente municipal e integrantes del ayuntamiento.

Convocatoria y celebración de la Asamblea General Comunitaria de diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno

- 108. Posteriormente, el quince de septiembre el Alcalde publicó y difundió la convocatoria en varios puntos de la comunidad de San Cristóbal Amatlán, además de citar a los integrantes del ayuntamiento mediante notificación personal.
- 109. Luego, el diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno se llevó a cabo la Asamblea en la cual, con una asistencia de 425 (cuatrocientas veinticinco) personas, se determinó revocar el cargo del presidente municipal, Síndico y algunas Regidurías que habían sido electas en el año dos mil diecinueve para el periodo 2020-2022.
- 110. Hecho lo anterior, previa solicitud del Alcalde, el Instituto local validó las Asambleas de cinco y diecinueve ambas de septiembre del dos mil veintiuno, mismas que fueron anuladas por el Tribunal local debido a que el proceso electivo había sido desarrollado en un ambiente de violencia sobre los funcionarios removidos del cargo.

Identificación del conflicto

111. Del contexto anterior, se tiene que en el presente caso nos encontramos en la presencia de un conflicto intracomunitario, debido a que se originó entre las autoridades titulares del ayuntamiento en contra

del Alcalde y las autoridades suplentes debido a la cuenta y administración de los recursos destinados al municipio.

- 112. Pues, las autoridades del ayuntamiento señalan que los hoy actores pretenden administrar el 50% (cincuenta por ciento), del mismo mientras que el Alcalde municipal y los suplentes señalan que las autoridades han tenido una mala administración y desvío de recursos.
- 113. Además, que con el pretexto de una sanción impuesta por el Tribunal local en un juicio diverso se tuvo que pagar una multa por un alto importe.
- 114. De ahí que la naturaleza del conflicto sea intracomunitario, tal como lo exige la jurisprudencia 18/2018, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN"⁴³.

NOVENO. Estudio de fondo

a. Pretensión, planteamientos de las partes y metodología

115. Del escrito de demanda, se observa que la **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida, a fin de que se confirme el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local por el que validó la terminación anticipada de los integrantes del Ayuntamiento y la elección de nuevas autoridades, pues

.

⁴³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.



en su concepto, la decisión del Tribunal responsable vulnera su esfera jurídica de derechos.

- 116. Ahora bien, de los agravios de la parte actora se advierte que se hacen valer los siguientes temas de agravio:
 - a) Las Asambleas fueron anuladas de forma indebida, ya que su publicación y celebración se llevó a cabo sin que mediaran hechos violentos;
 - b) No se vulneró el derecho de audiencia de los integrantes del Ayuntamiento, ya que fueron notificados personalmente;
 - c) El Alcalde municipal sí tenía facultades para convocar a las Asambleas;
 - d) El Tribunal local no fue exhaustivo en la valoración de pruebas, como el caso de fotografías y videos;
 - e) No se reúnen los elementos para que se tenga por configurada la violencia política en razón de género;
 - f) El Tribunal local era incompetente para revocar el acuerdo del Instituto local por el que validó las Asambleas Generales comunitarias.
- 117. Ahora bien, los anteriores temas de agravio se tomaron de los siguientes argumentos expuestos:
- 118. Señala la parte actora, que el Tribunal local indebidamente anuló las Asambleas Generales Comunitarias de cinco y diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, bajo el argumento que estas se realizaron en un contexto de violencia, sin tomar en cuenta que la

violencia alegada por el presidente municipal y el resto de los integrantes del ayuntamiento en ningún momento se refirieron que esta se llevó a cabo durante la preparación y celebración de las Asambleas.

- 119. Asimismo, señala que el Tribunal local resolvió que el Alcalde municipal no tenía facultades para convocar a la celebración de Asambleas, lo anterior sin tomar en cuenta que con base a sus usos y costumbres cuando el presidente municipal se niegue a hacerlo, como en el caso ocurrió, cualquier ciudadano está facultado para hacerlo.
- 120. Además, señala que la naturaleza del presente caso se basa en el hecho que la Asamblea tenía como finalidad remover del cargo al presidente Municipal y al resto de los integrantes del cabildo, situación que refuerza el hecho que el titular de dicho órgano municipal se haya negado a convocar.
- 121. De igual forma, señala que el Tribunal adujo que el Instituto local de forma indebida avaló las Asambleas sin tomar en cuenta los actos de violencia que rodearon el contexto de la revocación de mandato, sin embargo, refiere que dicha apreciación fue errónea debido a que el citado Instituto no avaló la Asamblea de quince de abril, día en que se llevaron a cabo las detenciones de los integrantes del ayuntamiento.
- 122. Asimismo, señala que las Asambleas de cinco y diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo con las formalidades de su sistema normativo interno, esto es, se realizó la publicación correspondiente, fueron notificados los integrantes del ayuntamiento, se nombró a la mesa de debates y finalmente se desahogó el orden del día correspondiente hasta tomar la decisión de los presentes.



- 123. Por otra parte, aducen que indebidamente el Tribunal local invalidó las notificaciones que practicaron a los integrantes del ayuntamiento, bajo el argumento que no se asentó en la razón que al llegar al lugar se hubiera tratado efectivamente de los domicilios buscados y el por qué no se encontró a las personas, sin embargo, refieren que no se tomó en consideración el resto del material probatorio, como el caso de las fotografías y videos que obran en autos donde quedó evidencia de esta acción.
- 124. De igual forma, controvierten que el Tribunal local hubiere señalado que no tenían valor probatorio pleno las documentales certificadas por el Secretario municipal debido a que su fe pública se circunscribe únicamente a las actuaciones del cabildo sin que se extienda a actos realizados fuera de él.
- 125. Lo anterior, debido a que las formalidades del expediente no deben restar valor probatorio a las documentales que lo integran, además se inconforman que el Tribunal no tomó en cuenta los videos y fotografías que obraban en el expediente.
- 126. Por otra parte, controvierten que el Tribunal local de forma indebida sancionó al Alcalde por la comisión de violencia política de género, sin embargo aducen que no se configuraban los elementos para tenerla por acreditada debido a que la acción cometida fue revocar del cargo anticipadamente a la ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
- 127. Ello, sin demeritarla, denostarla o hacer expresiones o tratos diferenciados por el hecho de ser mujer, sino que la destitución fue para

todos los miembros sin importar el género al que pertenecieron, por ende, aduce que no se actualiza la violencia política de genero alegada.

- 128. De igual forma, se quejan de que el Tribunal local resolvió con parcialidad a favor de los funcionarios luego de haberles declarado fundados todos sus agravios planteados en la instancia local, sin tomar en cuenta sus expresiones como terceros interesados en esa causa.
- 129. Además, refieren que no se tomó en consideración que los miembros del ayuntamiento fueron sancionados por cometer violencia política contra ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, obligándola a renunciar y privándola de su libertad en los separos municipales.
- 130. Por otra parte, hacen valer que el Tribunal local era incompetente para revisar el acuerdo del Instituto local debido a que los procedimientos realizados con motivo de sistemas normativos internos deben estar revestidos con autonomía sin la intromisión de autoridades externas.
- 131. Finalmente, se inconforman que no se haya escindido al Instituto local lo relativo a la violencia política de género, debido a que al ser resuelto en esta instancia judicial se le dio el tiempo de veinticuatro horas para rendir el informe relativo a los hechos y conductas que se le imputaron por esta causa.
- 132. Sin embargo, lo correcto era que se ordenara la apertura del respectivo procedimiento especial sancionador, para efecto de poder tener una adecuada defensa y así aportar los alegatos y pruebas a su favor, cuestión que no ocurrió.



- 133. Asimismo, los terceros interesados formulan planteamientos en el presente juico, por lo que, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 22/2018, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS",⁴⁴ este órgano jurisdiccional tomará en cuenta sus planteamientos al momento de analizar el estudio de fondo de la controversia.
- 134. En ese sentido, de lo alegado por los terceros interesados se desprende que el tema central de sus alegaciones consiste en que en el municipio existe un conflicto interno, el cual ha tenido eventos de violencia y violación de derechos humanos como la privación ilegal de la libertad.
- 135. Lo anterior se desprende de los argumentos siguientes:
- 136. Con relación a lo resuelto por el Tribunal local, los terceros interesados refieren que los hoy actores nunca se pronunciaron en la instancia local sobre algún hecho de violencia o de encarcelamiento, pues desde su perspectiva pretenden que esta sea normalizada y en consecuencia únicamente se estudien las actas que no refieren hechos de violencia.
- 137. Sin embargo, refieren que en las propias Actas de Asamblea se hace alusión a la Asamblea de quince de abril de dos mil veintiuno, en la

⁴⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16. Así como en el siguiente vínculo electrónico:

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2018&tpoBusqueda=S&sWord=22/2018

cual se llevaron los actos de privación ilegal de libertad y violencia política de género contra una integrante del ayuntamiento.

- 138. De igual forma, señalan que el Instituto local no valoró las constancias relativas a las actas de hechos ni denuncias, sino que solo se avocó al estudio de las Actas en las cuales no apareció ningún hecho de violencia.
- 139. Además, refieren que el desarrollo del proceso de terminación anticipada de los miembros del ayuntamiento se llevó de forma dolosa y en un contexto de violencia en el que no existieron condiciones mínimas para que cualquier persona pudiera defenderse de toda acusación.
- 140. Por otra parte, refieren que los actores nunca han reconocido a la ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, cuestión que por sí sola actualiza la comisión de violencia política de género.
- **141.** Finalmente, refieren que la figura del Alcalde a diferencia de lo señalado por los hoy actores, solo ha servido para violar derechos humanos privando de su libertad a varias personas.
- 142. De lo expuesto por los actores y los terceros interesados se estima oportuno estudiar primeramente el tema de agravio identificado con la letra f), posteriormente, de forma conjunta los identificados con los incisos a), b), c) y, d), en conjunto con las alegaciones hechas por los terceros interesados dada la relación que existe entre sí y, finalmente, el señalado con el inciso e).



143. Lo anterior, no le genera afectación alguna a la parte actora, lo cual es acorde al criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000⁴⁵ emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

b. Marco normativo

144. En principio, resulta conveniente tener presente el marco normativo que será aplicado en la resolución del presente asunto.

• Análisis con perspectiva intercultural

145. Para esta Sala Regional, juzgar con perspectiva intercultural significa el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como la obligación para cualquier juzgador de considerar los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias al momento de tomar la decisión.

146. Por ello, juzgar bajo esa perspectiva, entraña el reconocimiento de la existencia de diversas cosmovisiones que subsisten a nivel nacional; por ello, se ha considerado que el derecho indígena tiene como finalidad la protección de la forma de vida de los pueblos indígenas, culturalmente diferenciada, para la reproducción y continuidad de su comunidad, el cual se base en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo, en su

⁴⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia.⁴⁶

- 147. En ese tenor, un elemento fundamental de la autonomía indígena constituye el reconocimiento y aplicación los sistemas normativos internos en los juicios que involucren a los pueblos y comunidades indígenas y a sus miembros.
- 148. De acuerdo con el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas", una de las principales implicaciones que tiene para todo juzgador un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, es que antes de resolver, se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de los involucrados para los distintos efectos.
- **149.** En dicho protocolo se enuncian un conjunto de principios de carácter general que, de acuerdo con los instrumentos internacionales deben ser observados por los juzgadores en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, relacionados entre otros, con la maximización de la autonomía⁴⁷.
- 150. Este principio privilegia la autonomía indígena y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por

⁴⁶ Véase la obra de Teresa Valdivia Dounce, intitulada: En torno al Sistema Jurídico Indígena, Instituto de Investigaciones Antropológicas-UNAM, Volumen 35, 2001, pp. 68-69.

-

⁴⁷ Véase la tesis el criterio sostenido en la jurisprudencia 37/2016 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral.



ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

151. Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Revocación de mandato

152. Dentro de las tomas de decisión que pueden tomar las referidas comunidades indígenas, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que cuentan con la facultad constitucional de crear y ejecutar procedimientos de terminación anticipada o revocación del mandato de sus autoridades.

153. En principio, se debe señalar que las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano tiene la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico.

154. En ese sentido, se ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos indígenas, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.⁴⁸

⁴⁸ Tal como se advierte de los criterios asentados por la Sala Superior de este Tribunal en los expedientes SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, y SUP-JDC-1097/2013.

155. Con esta forma de comprender las problemáticas de esta naturaleza, se ha procurado favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman el tejido social comunitario desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de la controversia, distinta a la concepción tradicional de la jurisdicción como una relación entre "ganadores" y "perdedores" sobre la determinación de un tercero imparcial.

156. Así, el pluralismo jurídico se entiende como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo a valores culturales diferentes⁴⁹; o bien, como la expresión en el plano jurídico, de un adecuado enfoque pluralista que supere posiciones absolutistas y relativistas, que permita una "sana base para las relaciones entre culturas, sobre un pie de igualdad en el terreno epistémico y en el terreno moral".⁵⁰

157. Desde esa perspectiva, el apartado A, del artículo 2º constitucional establece que la propia Constitución federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

_

⁴⁹ Al respecto, Rodolfo Stavenhagen, en el *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas* del año 2004 destacó que "un cierto pluralismo legal parece ser una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes" y el argumento según el cual el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas no ofrece suficientes garantías para la protección de los derechos humanos individuales universales "no debería esgrimirse para negar por completo el valor del derecho consuetudinario indígena sino como un reto para aproximar ambos enfoques haciéndolos más eficaces para la protección de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos. El pluralismo jurídico en los Estados es una oportunidad para permitir a los sistemas jurídicos indígenas funcionar eficazmente ya sea como parte de los sistemas jurídicos nacionales o paralelamente a éstos." Doc. E/CN.4/2004/80. 26 de enero de 2004, párrafos. 67 y 68.

⁵⁰ Olivé, León, *Multiculturalismo y pluralismo*, 2ª ed., México, UNAM, 2012, p. 48.



- **a.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos;
- b. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones;
- **c.** Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.
- 158. Ello implica que las comunidades tienen el derecho de determinar su propio orden de gobierno interno aun cuando se encuentren dentro o formen parte de un municipio que elija a sus autoridades bajo el sistema de partidos políticos e independientemente de las categorías administrativas que les asigne la ley de cada entidad federativa, y también implica que, dado sea el caso, pueden elegir a las autoridades del ayuntamiento mediante el sistema normativo interno de la comunidad, cuando dichos ámbitos de gobierno así coincidan.
- 159. Para la Sala Superior de este Tribunal los derechos mencionados de autonomía y autogobierno implican su carácter previsto, es decir, elegir a sus autoridades; pero también un carácter contrario, es decir, que las comunidades indígenas pueden crear o idear en su sistema normativo figuras de participación democrática directa que den lugar a la terminación anticipada o revocación del mandato, y las autoridades municipales y del Estado deben respetar esa decisión como parte del ejercicio de ese derecho fundamental.
- **160.** Lo anterior se refuerza en que la propia Constitución de Oaxaca permite, expresamente en su artículo 113, que "la asamblea general o la

institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal".

- 161. En ese sentido, al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada del mismo, un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
- 162. Sin embargo, ello no significa que esos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto⁵¹.
- 163. En el mismo precedente, la Sala Superior consideró que, aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato, debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.

• Garantía de audiencia

_

⁵¹ Criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-55/2018.



- 164. En ese orden de ideas, conforme a la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 2°, apartado A, fracción VII; 4, párrafo primero; y 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal, la Sala Superior de este Tribunal ha señalado que tratándose de comunidades indígenas, los órganos impartidores de justicia deben establecer protecciones jurídicas especiales en favor de dichas comunidades y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial.
- 165. El objetivo y propósito de ello es no colocarlos en un estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y en los ordenamientos legales.
- **166.** Por tanto, las normas que imponen cargas procesales deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.⁵²
- 167. No obstante, esto, no significa en forma alguna que dichas comunidades se encuentren exentas de cumplir con las formalidades establecidas para un debido proceso, sino que los órganos jurisdiccionales sólo tienen el deber de flexibilizar los criterios para el cumplimiento de ellos.
- 168. Esto, porque como ya se señaló, el derecho de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas no es absoluto, pues encuentra uno de sus límites en el respeto a los derechos individuales de

⁵² Véase el criterio establecido en el expediente SUP-REC-74/2020.

sus miembros, consagrados en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales.

169. Así, uno de los límites de las comunidades indígenas al ejercer su derecho a la autonomía y autodeterminación cuando se trata de imposición de sanciones, o de afectación en la esfera individual de alguno o alguna de sus integrantes, es precisamente el respeto a las garantías del debido proceso, dentro de las que se encuentra la relativa a la garantía de audiencia, esto es, a ser oído antes de emitir la decisión lesiva de derechos.

170. De tal suerte, que en los procesos de revocación o terminación anticipada de mandato es indispensable que se garantice **una modalidad de audiencia de las autoridades destituidas**, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer las razones y fundamentos por las que manifiesten su opinión⁵³.

171. Empero, dada la naturaleza de esta clase de asuntos, esta garantía no deberá ser propiamente como la que se garantiza en los procesos jurisdiccionales, sino como ya se señaló es una modalidad que abone a la certeza del procedimiento que se está llevando a cabo.

• Derecho a la libre determinación y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas

172. Ahora bien, en sintonía con lo anterior y conforme a la Carta Magna, las comunidades y personas indígenas tienen el derecho de autodeterminación, esto es, decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural, lo cual se

.

⁵³ Véase el SUP-REC-55/2018.



traduce en que pueden decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.⁵⁴

173. Respecto al derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, expresado como autonomía, se derivan otros derechos fundamentales, entre los que destacan el de definir sus propias formas de organización social, tales como el de elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, mismas que son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural.

174. Entonces, el autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

175. El propósito fundamental de ese derecho es fortalecer la participación y representación política de los grupos étnicos, ya que se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos.

-

⁵⁴ Véase el criterio emitido por Sala Superior en la jurisprudencia 20/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29, así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2014&tpoBusqueda=S&sWord=20/2014.

176. Como ya se señaló, el reconocimiento del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas no es absoluto; no obstante, dicho concepto adquiere una connotación especial, puesto que se instituye como piedra angular en el ejercicio de los derechos individuales y colectivos indígenas.

177. Por ende, no puede estimarse como válido el desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental del sistema jurídico, tenga como efecto transgredir otro derecho establecido por la propia Constitución federal o en un tratado internacional suscrito y ratificado por México; o bien, que traiga aparejada la vulneración de la dignidad de la persona humana, pues en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda tutela jurídica.

178. Dichos criterios están recogidos en la jurisprudencia 7/2014⁵⁵ de rubro: "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO", y en la tesis XXXI/2015 de rubro: "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. REDUCIR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES A LA VALIDACIÓN DE LAS DECISIONES PREVIAMENTE TOMADAS CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)" ⁵⁶.

• Competencia de los Tribunales Electorales para conocer sobre conflictos de la materia emanados de comunidades que se rigen por sistemas normativos internos

-

⁵⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

⁵⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 69 y 70, así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XXXI/2015.



- 179. De conformidad con el artículo 2°, apartado A, fracciones III y, VIII, de la Constitución Federal, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente.
- **180.** Para ello, las autoridades se encuentran obligadas a tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales de cada comunidad, respetando los preceptos previstos en la propia constitución.
- 181. De igual forma, se reconoce su derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México
- **182.** Lo anterior, con la única limitante que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.
- 183. En esa tesitura es que los Tribunales Electorales son competentes para conocer de las controversias que se susciten de comunidades indígenas que conserven su sistema normativo interno, pues la propia Constitución lo reconoce y garantiza que tengan acceso a la justicia bajo las modalidades idóneas para preservar su autodeterminación.

• Principio de exhaustividad

184. El principio de exhaustividad tiene sustento en el artículo 17 de la Constitución federal y, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

185. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

186. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.⁵⁷

187. Aunado a lo anterior, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.⁵⁸

188. Esto es así, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de resolver de una vez la totalidad de la cuestión planteada.

54

⁵⁷ Jurisprudencia **12/2001** de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

⁵⁸ Jurisprudencia **43/2002** de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.



189. Sentado lo anterior, a continuación, se exponen las razones que expuso el Tribunal responsable para sustentar la sentencia que ahora se controvierte

c. Consideraciones del Tribunal responsable

- 190. El Tribunal local desestimó las causales de improcedencia hechas valer por los terceros interesados respecto a que el Instituto local era incompetente para validar las Asambleas por las cuales se revocó del cargo a los integrantes del ayuntamiento.
- 191. Lo anterior, debido a que la terminación anticipada de mandato es un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales siempre que todo se derive de un procedimiento de decisión del derecho de autogobierno a través del voto de las comunidades indígenas, lo que en el caso aconteció por medio de la Asamblea General Comunitaria.
- 192. Ahora bien, estimó inoperante el agravio relativo a que el Alcalde municipal solicitó en un primer momento que el Instituto local calificara la revocación de mandato de los integrantes del ayuntamiento, lo que a estima de los actores locales era competencia del congreso del Estado.
- 193. Se consideró así debido a que, al tratarse de ciudadanos de una comunidad indígena, la autoridad administrativa debía analizar la petición en el contexto de los hechos planteados y documentos anexos a él, pues correspondía al Instituto subsanar aquellos errores de forma para poder analizar lo que realmente pedía el peticionario.
- 194. Por otra parte, estimó parcialmente fundados los agravios relativos a que, si bien el Alcalde es una figura de autoridad reconocida

dentro de la comunidad, lo cierto es que al ser quien cometió actos de violencia privativos de libertad en perjuicio de la actora y actores, las acciones actos realizadas con posterioridad no podían ser considerados totalmente válidos.

- 195. De igual forma, estimó que el Alcalde se extralimitó en sus funciones de conformidad con el artículo 145 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la cual no contempla dentro de sus facultades el convocar a asambleas generales comunitarias, aunado a que tampoco se justificó que la asamblea lo hubiere facultado para ello.
- 196. Además, consideró que si el presidente municipal entre otros integrantes del ayuntamiento, fueron privados de su libertad en dos ocasiones, esto el catorce de abril y el doce de julio ambos de dos mil veintiuno, desde su estima fue normal el hecho que se haya negado a convocar a una Asamblea solicitada por el Alcalde municipal, a menos de un mes del citado incidente.
- 197. Asimismo, adujo que no ocurrió una negativa ficta por parte del presidente municipal para convocar a la Asamblea como lo hizo valer en su momento el Alcalde, debido a que la denegación se debió a la ola de contagios provocada por la pandemia provocada por el virus SARS-COV2(coronavirus).
- 198. En ese sentido, es que estimó que el Instituto no tomó en consideración el contexto de violencia que se vive en la comunidad de San Cristóbal Amatlán, para validar las Asambleas.
- 199. Por otra parte, declaró fundados los agravios relativos a que hubo irregularidades en el proceso de terminación anticipada de mandato, en el sentido que no existió certeza que se hubiere difundido la convocatoria



debidamente y que efectivamente se haya llevado a cabo la asamblea de diecinueve de septiembre.

- 200. De igual forma, señaló que no existió certeza de que los integrantes del ayuntamiento hubieran sido notificados y como tal convocados a la asamblea general comunitaria de diecinueve de septiembre del dos mil veintiuno, pues de las imágenes y videos que obran en el expediente no se puede advertir la lectura de la convocatoria que en apariencia publicaron.
- 201. Por otra parte, estimó fundado el hecho de que las notificaciones no cumplieron con las formalidades esenciales, pues en ellas se asentó que en los domicilios no se encontró a nadie por lo que procedieron a pegar las mismas en la entrada sin que se describieran los lugares donde se pegaron, así como los domicilios de las personas a quienes se dirigieron dichas notificaciones.
- 202. Además, refirió que en ninguna de las notificaciones se pudo advertir que se adjuntó la convocatoria para hacer del conocimiento de los funcionarios del ayuntamiento la finalidad que tenía la celebración de estas, así como, estuvieran en condiciones de participar en la Asamblea de terminación de su mandato.
- 203. Así como el hecho de que no obró medio de prueba que acreditara que se realizó la publicidad de la convocatoria para la terminación anticipada del mandato como lo refirió el Instituto local en el acuerdo que se impugna, aunado a que la convocatoria no se encuentra concatenada con ningún medio de prueba.
- 204. De igual forma, señaló que no fue debidamente publicitada la convocatoria, pues desde su perspectiva debía realizarse en el ámbito

geográfico que corresponde al ayuntamiento y difundirse tanto por medio de carteles que se coloquen en lugares visibles en el ayuntamiento, así como aquellas otras que decida la autoridad comunitaria correspondiente, asegurando su adecuada y amplia difusión, lo que a juicio del Tribunal local no aconteció.

205. Así, refiere que, no obstante, tuvieron reuniones virtuales el Instituto local y los hoy actores y terceros interesados, existe contradicción del hecho que un mes después se hubieran emitido las convocatorias a las Asambleas por el Alcalde y no hubieran encontrado a los miembros del ayuntamiento.

206. Por otra parte, respecto a la fe pública del secretario municipal, el Tribunal local determinó que los actos certificados por él carecen de valor para ser considerados como documentales públicas, debido a que la fe que tiene este tipo de cargos conforme al artículo 145, de la Ley Orgánica Municipal, no contiene la de certificar actuaciones ajenas a los actos del cabildo.

207. Además, desde su perspectiva, las Asambleas nunca se celebraron ya que las fotografías en que se difundieron ambas Asambleas fueron con las mismas personas que incluso traían la misma ropa además que aparecían los mismos vehículos.

208. Por otra parte, el Tribunal local estimó fundado el hecho que el Instituto local no tomó en cuenta el Acta de Asamblea de dos de junio del dos mil veintiuno, para efectos de validar la revocación de mandato, ya que en ese acto supuestamente los pobladores determinaron ratificar en el cargo a los funcionarios del ayuntamiento.



- **209.** En ese sentido, respecto a la violencia política en razón de género, el Tribunal local estimó que existieron actos de violencia política y hostigamiento en perjuicio de la actora que culminaron en la terminación anticipada de su mandato.
- **210.** Para ello, realizó el test para determinar si se acreditaron los elementos que actualizan la violencia política de género, de los cuales estimó lo siguiente:
- 211. Respecto a que el acto u omisión se diera en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público, estimó que se actualizaba al haberse cometido dentro del ejercicio de un derecho político-electoral en perjuicio de la actora al ostentar el cargo de ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
- 212. Que haya sido perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Consideró que los hechos se atribuyeron al Alcalde municipal y su suplente, quienes son agentes estatales y, con independencia que este dejó de ejercer el cargo el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, los actos sucedieron dentro de la temporalidad del cargo.
- 213. Que la afectación haya sido simbólica, verbal, patrimonial, económica, física y/o psicológica. Se tuvo por acreditado el elemento simbólico debido a que los actos de violencia y hostigamiento realizados por el entonces Alcalde municipal generaron la percepción de que la

demandada no era una persona competente para ejercer el cargo, además que los actos ejecutados en su contra tuvieron la finalidad de deslegitimar del cargo a la ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA frente a la ciudadanía de su comunidad.

- 214. La afectación física, tuvo lugar en la privación ilegal de la libertad de la actora el catorce de abril de dos mil veintiuno, compartiendo celda con sus compañeros Concejales varones, aduciendo conductas que denigraron su persona dentro de la celda.
- 215. Todo lo anterior, tuvo un impacto psicológico en la ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, debido a que al presentar su demanda local señaló temer por su vida e integridad.
- 216. Respecto a que las acciones tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Se tuvo acreditado este elemento debido a que los actos del Alcalde y los suplentes tuvieron como finalidad revocar el mandato de la ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
- 217. Se base en elementos de género, es decir: i se dirija a una mujer por ser mujer; ii Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii Afecte desproporcionadamente a las mujeres. Se tuvo acreditado al haberse cometido en perjuicio de la ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL; ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA por el hecho de ser



mujer, lo cual no fue desvirtuado por parte de los responsables, por el contrario, se dijo que no se pretendió revictimizar a la víctima aduciendo que ella no podía alegar violencia habiendo sido violentadora en un diverso expediente.

- 218. Una vez expuesto lo anterior y declarar fundados los agravios de los actores locales (hoy terceros interesados), el Tribunal local determinó lo siguiente:
 - 1) Declarar la nulidad de las Asambleas Generales Comunitarias de cinco y diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno.
 - 2) Revocar el acuerdo ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, emitido por el Consejo General del Instituto local.
 - 3) Ordenar a la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que dejara sin efectos las acreditaciones de los suplentes y, posteriormente, acreditara a los actores locales como miembros del ayuntamiento.
 - 4) Al haberse acreditado la VPG, dictó como medidas de reparación integral y de protección, ordenar al entonces Agente municipal y a un ciudadano indígena adulto mayor, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tuvieran por objeto intimidar, molestar o causar daño, perjuicio y obstaculizar el ejercicio del cargo de la ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- 5) Vinculó al Instituto local para que capacitara el entones Agente municipal y otro ciudadano en temas de democracia y derechos político-electorales de las mujeres.
- 6) Dar continuidad a las medidas de protección a la actora.
- 7) Además, como medida de no repetición se ordenó inscribir al actor por seis años en el registro de personas sancionadas.
- 8) De igual forma, ordenó dar publicidad y difusión a la sentencia.
- 9) Finalmente dio vista a la Secretaria General de Gobierno para que realizara acciones eficaces para atender el conflicto existente en el municipio así como al Congreso del Estado de Oaxaca para que conforme a sus atribuciones determinara lo procedente.

d. Postura de esta Sala Regional

Incompetencia del Tribunal local para revocar el acuerdo impugnado

- **219.** A juicio de esta Sala Regional, se estima **infundado** el agravio relativo a que el Tribunal local era incompetente para revocar el acuerdo dictado por el Instituto local por el que revocó las Asambleas Generales Comunitarias de cinco y diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno.
- 220. Como ya fue asentado en el marco normativo de la presente sentencia, de la lectura al artículo 2°, de la Constitución Federal, se puede observar que en la Nación Mexicana se reconoce y respeta la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas para efecto que puedan preservar y regirse bajo su sistema normativo interno.



- **221.** Lo anterior, con la única salvedad de que dicha autodeterminación no vulnere, viole o restrinja los derechos de los miembros que pertenecen a la comunidad.
- 222. Ahora bien, en esa tesitura de la propia carta magna se prevé que dichas comunidades tienen derecho de acceso a la jurisdicción de los Tribunales establecidos en el país, lo cual no excluye a la materia Electoral.
- 223. De igual forma, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,⁵⁹ en su artículo 16, reconoce entre otros derechos de los pueblos y comunidades indígenas sus sistemas normativos internos.
- 224. A su vez, el artículo 114 bis de la propia Constitución local, reconoce la competencia del Tribunal local para conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales, de los Ayuntamientos por los regímenes de sistemas normativos indígenas, así como de la **revocación de mandato** de aquellos cargos antes referidos y de todas las demás controversias que determine la ley respectiva.
- 225. En ese sentido, es que no le asiste razón al actor al señalar que el Tribunal local estaba impedido para revocar el acuerdo por el que el Instituto local validó las Asambleas Generales Comunitarias por las que dejaron sin efectos los cargos del presidente municipal y otros funcionarios, aunque ello se relacionara con el sistema normativo interno de la comunidad de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

⁵⁹ En lo sucesivo constitución local.

226. Ello, al ser un derecho de las comunidades indígenas poder tener acceso a la jurisdicción del Estado para solucionar las controversias que se susciten internamente, aunado a que es un derecho humano previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal respecto al derecho de acceso a la justicia de los gobernados, cuestión que no excluye a los miembros de las comunidades indígenas que se rigen por sus sistemas normativos como en el caso acontece.

227. De ahí lo **infundado** del agravio.

Estudio de la validez de las Asambleas Generales Comunitarias de cinco y diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno

228. Por otra parte, se estiman **fundados** los agravios hechos valer por el actor relativos a que el Tribunal local indebidamente invalidó el acuerdo por el que el Instituto local declaró válidas las Asambleas Generales Comunitarias de cinco y diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, por las razones siguientes:

Facultades del Alcalde Municipal para convocar a una Asamblea General Comunitaria

229. En primer término, a juicio del Tribunal local, el Alcalde no tenía facultades para convocar a la celebración de las Asambleas de cinco y diecinueve de septiembre, bajo el argumento que de conformidad con el artículo 145 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca⁶⁰, dicha jurisdicción no le corresponde.

230. Por otra parte, el entonces Alcalde municipal y el resto de los actores, señalan que ante la negativa del presidente municipal de llevar a

.

⁶⁰ En lo sucesivo Ley orgánica municipal.



cabo la respectiva convocatoria para la celebración de la Asamblea, se encontraba facultada cualquier persona para llevarla a cabo, con base a los usos y costumbres de la comunidad de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

- 231. En ese sentido, se estima congruente que ante la negativa del presidente municipal de convocar a la Asamblea en la que se requeriría a los entonces funcionarios del ayuntamiento para que rindieran cuenta de la administración de los recursos del ente municipal, dicha acción pudiera ser llevada a cabo por cualquiera de los miembros de la comunidad que pertenecen a la Asamblea General comunitaria con base en su sistema normativo interno al señalarlo así los propios actores y no ser contradicho por los terceros interesados.
- 232. Pues, al estimar que solo aquellas Asambleas que sean convocadas por el presidente municipal en turno tendrán validez, se estaría dejando en estado de indefensión al resto de integrantes de la comunidad contra actos que pudieran considerarse arbitrarios o perjudiciales por el titular del órgano municipal hacia la comunidad, máxime que tal como en el caso ocurrió, entre los funcionarios a quien se les requeriría dar cuenta de los recursos era al propio presidente.
- 233. Además, el Tribunal local señaló que, con base en el artículo 145, de la Ley Orgánica municipal, los Alcaldes no cuentan con la atribución de convocar a la celebración de Asambleas Generales Comunitarias y dicho argumento fue uno de los que tomó como base para anular las Asambleas de cinco y diecinueve de septiembre del dos mil veintiuno.
- 234. Al respecto, no obstante que dicha Ley orgánica municipal en su artículo 1°, establece que su observancia es general para los Municipios

que conforman el territorio del Estado de Oaxaca; al establecer la competencia, facultades y deberes que corresponden al Gobierno Municipal así como determinar las bases para la integración, organización y funcionamiento de la administración pública municipal entre otras cuestiones, lo cierto es que no es absoluta respecto a las comunidades indígenas que se rigen bajo su propio sistema normativo interno.

- 235. Ello, debido a que la constitución local como ley suprema del Estado de Oaxaca, en su artículo 16, párrafo segundo, reconoce las formas de organización social, política y de gobierno, así como el sistema normativo interno de los pueblos y comunidades indígenas, es decir cualquier autoridad previo a aplicar leyes emanadas por el Congreso local en una comunidad que se rige por sus sistemas normativos internos, debe observar los usos y costumbres particulares en cada caso.
- 236. En ese sentido, con independencia de que en la Ley Orgánica Municipal el Alcalde no tenga facultades para convocar a una Asamblea, lo cierto es que de las Actas de cinco y diecinueve de septiembre del dos mil veintiuno, se puede advertir que en ambas reuniones atendieron a su llamado más de cuatrocientas personas en cada caso..
- 237. Además, el Tribunal local señaló que la Asamblea no lo facultó para que llevara a cabo las respectivas convocatorias, sin embargo, con base a lo expuesto en cada Acta se puede advertir que los asistentes no invalidaron el hecho que el Alcalde los haya convocado, además al haberse desarrollado con normalidad las mismas, se entiende que la Asamblea General Comunitaria no impuso tal la limitante al Alcalde ni a ningún otro ciudadano.



238. De ahí que, se considera que lo incorrecto del Tribunal local fue haber analizado las facultades de la figura del Alcalde en un papel general con base en lo previsto por la Ley orgánica municipal, dejando de lado lo relacionado con el sistema normativo interno de la comunidad, razón por la cual se estima que el Alcalde y cualquier ciudadano que sea reconocido por la comunidad cuenta con facultades para convocar a una Asamblea General, de ahí lo **fundado** el presente agravio.

Preparación y celebración de las Asambleas Generales Comunitarias de cinco y diecinueve de septiembre

- 239. Por otra parte, se estima **fundado** el agravio relativo a que el Tribunal local invalidó de forma indebida el acuerdo del instituto local por el que se declaró la validez de las Asambleas Generales Comunitarias de cinco y diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, por el cual, se aprobó la revocación de mandato de los miembros del ayuntamiento electos para el periodo 2020-2022.
- 240. Lo anterior, debido a que contrario a lo señalado por el Tribunal local, el proceso que tuvo origen desde la convocatoria hasta la celebración de las Asambleas, se llevó a cabo sin que se registraran actos de violencia contra de los habitantes e integrantes del ayuntamiento.
- **241.** Se arriba a dicha conclusión con base en lo siguiente:

Actos de violencia previos a las Asambleas

242. De autos se advierte que, en la comunidad de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, existe un conflicto intracomunitario que se suscitó desde el año dos mil veintiuno entre miembros del ayuntamiento y el

Alcalde municipal, por cuestiones presupuestarias derivadas de la gestión de los funcionarios electos por el periodo 2020-2021.

- 243. Dicha cuestión no es ajena a esta Sala Regional, sin embargo, es necesario delimitar el conflicto intracomunitario con la celebración de las Asambleas Generales Comunitarias, con la finalidad de que prevalezca la voluntad de la ciudadanía de revocar el cargo de sus actuales funcionarios del ayuntamiento.
- 244. En el caso, para arribar a la conclusión de anular las Asambleas Generales Comunitarias el Tribunal local tomó en consideración básicamente dos aspectos fundamentales, uno fue la violencia que atraviesa en el municipio y, la otra, la indebida notificación realizada a los funcionarios bajo el argumento que no fue practicada debidamente.
- 245. En ese sentido, abordaremos el primer aspecto que es el de la violencia provocada por el conflicto intracomunitario y el supuesto en que este permeó en la celebración de las Asambleas, motivo por el cual derivaron en la anulación de las mismas por parte del Tribunal local.
- 246. Al respecto, como ya se precisó en el apartado denominado "origen del conflicto" de esta sentencia, se pudo observar que previo a la celebración de las Asambleas de cinco y diecinueve de septiembre del dos mil veintiuno, tuvieron lugar las diversas de quince de abril y dos de junio ambas del año en cita.
- 247. Sin embargo, de las dos se dio vista en su oportunidad al Instituto local quien a su vez corrió traslado a ambas partes (actores y terceros interesados en el presente juicio), con las constancias que se habían originado de estas.



- 248. Cabe señalar que, ambas partes negaron el hecho de que se hubieran celebrado ambas Asambleas, lo que dio lugar a que el Instituto local no diera validez a ninguna de estas y, en consecuencia, quedaran las cosas en el estado que guardaban, esto es, que los hoy terceros interesados siguieran fungiendo sus cargos en el ayuntamiento.
- 249. Ahora bien, las denuncias y actas de hechos que se originaron con motivo de la detención de los miembros del ayuntamiento, las cuales fueron interpuestas ante las autoridades competentes, tuvieron origen de los hechos ocurridos el quince de abril de dos mil veintiuno, esto es, antes del cinco de septiembre de la referida anualidad, fecha en que fue celebrada la primera de las dos Asambleas relacionadas con la revocación del mandato.
- 250. De lo anterior, queda evidencia que el conflicto intracomunitario existe, sin embargo, la materialización del mismo se vio reflejada en la detención ilegal de los funcionarios del ayuntamiento en turno en los separos municipales, cuestión que derivó en la presentación de las respectivas denuncias penales ante la autoridad competente, misma que tiene la obligación de investigar y sancionar lo conducente.
- 251. Ahora bien, previo a publicar la convocatoria, el Alcalde solicitó por escrito al presidente municipal que llevara a cabo la publicación y difusión de la respectiva convocatoria, lo cual, de la lectura a dicho escrito no se advierte que el Alcalde hubiere utilizado lenguaje altisonante o bien, que hubiere mediado alguna amenaza o coacción en el mismo.
- 252. Posteriormente, el presidente municipal se negó a realizar la misma a causa de la cuarta ola de la pandemia provocada por el virus

SARS-COV2 (coronavirus), motivo por el cual, el Alcalde y los suplentes de nueva cuenta dirigieron un oficio al presidente municipal exhortándolo que de no emitir la convocatoria respectiva se facultaría al Alcalde para llevarla a cabo.

- **253.** De lo anterior, se pudo advertir que de nueva cuenta en el escrito realizado por el Alcalde y los suplentes no hubo una amenaza de por medio o coacción, para efecto que llevara a cabo la respectiva convocatoria.
- 254. Finalmente, de las Actas de Asamblea, se puede advertir que su desarrollo se llevó a cabo de forma pacífica sin que se registraran incidentes de violencia o presión sobre los asistentes para efecto que tomaran alguna decisión provocada por algún factor externo a lo acontecido dentro de estas.
- 255. En ese sentido, de las pruebas que obran en autos tales como las Actas de Asamblea de quince de abril de dos mil veintiuno, la diversas de dos de junio de la citada anualidad, así como de las denuncias penales levantadas ante las autoridades competentes, se advierte que tal como lo refieren los terceros interesados y el Tribunal local lo señaló en la sentencia impugnada, sí hubo hechos de violencia provocados por el conflicto interno que existe en el municipio.
- 256. Sin embargo, estos tuvieron lugar antes de la celebración de las Asambleas de cinco y diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, motivo por el cual, se estima que asiste razón a los actores al señalar que dichas Asambleas se llevaron a cabo sin violencia, pues de la lectura al contenido de estas y demás material probatorio no existe prueba que acredite lo contrario.



- 257. Pues, de llegar a la conclusión de que, no obstante, las Asambleas fueron celebradas en apego al sistema normativo de San Cristóbal Amatlán, sin la presencia de incidentes violentos, y aun así se determina anularlas por un contexto de violencia que no afectó el desarrollo del proceso de revocación de mandato, sería tanto como viciar lo útil con lo inútil.
- 258. Además, no debe perderse de vista que es una obligación de las autoridades electorales del país el preservar la voluntad de la mayoría de los ciudadanos de una colectividad que expresaron su voluntad en una elección, esto es que la nulidad debe ser la última solución siempre y cuando no existan elementos suficientes para estimarla viciada.
- 259. Por esa razón, se considera que el Tribunal local no tomó en consideración que obran en autos elementos idóneos para poder validar lo actuado en la Asamblea General Comunitaria, la cual es integrada por los habitantes de la comunidad con derecho a emitir sufragio.
- 260. Además, del acta de cinco de septiembre del dos mil veintiuno se advierte que, la propia ciudadanía que acudió a votar, estuvo enterada de los conflictos que se suscitaron previos a la celebración de la Asamblea y, a pesar de ello, continuaron agotando el orden del día además, de decidir en conjunto la celebración de una próxima, motivo por el cual esta Sala considera que no es factible anular la voluntad de 428 (cuatrocientas veintiocho) personas asistentes, por actos que fueron ajenos a su voluntad como es el caso de la detención de los miembros del ayuntamiento.
- **261.** Lo anterior, ya que con ello se estarían anulando dos Asambleas revestidas de validez, debido a que los actos violentos no tuvieron lugar

durante el proceso de revocación de mandato, motivo por el cual, esta Sala Regional estima que el Tribunal local debía descartar todos los elementos que tenía a su alcance previo a revocar el acuerdo del Instituto local e invalidad las Asambleas.

262. Sirve de sustento en lo que sea aplicable previsto en la jurisprudencia 9/98, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"61.

263. En ese sentido, esta Sala Regional estima que, al haberse suscitado los hechos de violencia previamente a la celebración de las Asambleas, los mismos son **insuficientes** para invalidarlas, ello en aras de conservar la determinación tomada por la mayoría de los Asambleístas respecto a revocar el mandato de sus autoridades municipales y nombrar en su lugar a los suplentes.

264. De ahí lo **fundado** del agravio.

Garantía de audiencia del presidente municipal y el resto de los integrantes del ayuntamiento

265. En el caso, los terceros interesados alegan que no fueron debidamente notificados de las convocatorias, motivo por el cual, no comparecieron a la celebración de las Asambleas, de igual forma el Tribunal local en la sentencia impugnada sostuvo los citados argumentos para efecto de decretar la nulidad de estas.

_

⁶¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



- 266. En ese sentido, los actores alegan que sí llevaron a cabo la notificación de los terceros interesados de forma personal, además de que, contrario a lo señalado por el Tribunal local, sí llevaron a cabo el perifoneo de la convocatoria, ello lo sustentan con las convocatorias, citatorios, razones de notificación y actas de Asamblea que obran en autos, de las que alegan que no fueron valoradas por el Tribunal local incurriendo en falta de exhaustividad.
- 267. De lo anterior, esta Sala estima **fundados** los agravios de la parte actora, pues tal como lo afirman, el Instituto local actuó correctamente al validar las Asambleas Generales comunitarias debido a que de autos obran las pruebas idóneas que acreditan que, en atención a su sistema normativo, los actores llevaron a cabo el perifoneo de la convocatoria y se notificó personalmente a los funcionarios del ayuntamiento en sus domicilios, además de haber fijado los mismos oficios en los estrados del ayuntamiento.
- 268. Además, del contenido de dichas documentales se puede observar que contienen elementos suficientes para comunicar su contenido a cualquier persona que los consulte, es decir no contienen elementos confusos o bien, que contengan datos ajenos al propósito de celebrar una Asamblea General Comunitaria.
- **269.** En ese sentido, se estima oportuno analizar el contenido de las citadas documentales y observar sus elementos, mismos que se exponen a continuación:

Convocatorias y su contenido

1) Lugar, fecha y hora;

- 2) Quienes suscriben y el carácter con el que se ostentaron;
- 3) Orden del día;
- 4) Firmas de quienes suscribieron; y,
- 5) Sellos de quienes suscribieron.

Oficios de notificación personal y su razón (contenido)

- 1) Asunto del oficio de notificación;
- 2) Nombre de la persona a la que iba dirigido;
- 3) Motivo por el cual se le estaba requiriendo;
- 4) Se le hacía sabedor de la celebración de la próxima Asamblea;
- 5) Se realizó el respectivo apercibimiento en caso de faltar; y,
- 6) Firma y sello del funcionario que suscribió.

Razones de notificación

- 1) Lugar, fecha y hora;
- 2) Quien suscribió;
- 3) Fundamento legal de la actuación;
- 4) Razón de notificación en que se asentó el domicilio que se fue a visitar, funcionario a que le pertenecía el mismo, motivo por el cual no se pudo entregar personalmente la notificación; y,
- 5) Firma y sello de quien suscribió.



- 270. De lo anterior, se concluye que la ciudadanía y los funcionarios del ayuntamiento que consultaron las respectivas convocatorias y los oficios de notificación, tuvieron conocimiento de que los días cinco y posteriormente el diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se llevaría a cabo la celebración de las respectivas Asambleas debido a que la convocatoria fue debidamente difundida.
- 271. Aunado a lo expuesto, en concatenación con las pruebas técnicas que obran en autos consistentes en videos y fotografías, así como los citatorios que fueron dirigidos a otras autoridades para efecto de acudir a la celebración de las Asambleas⁶², se puede concluir que las documentales referidas en el parágrafo anterior fueron distribuidas en varios puntos de la ciudad y fijadas en las puertas de los domicilios particulares de los entonces funcionarios municipales, así como de los estrados del ayuntamiento, además que fueron citadas otras autoridades, para lo cual se estima oportuno insertar las siguientes imágenes:



Citatorio para asistir a la celebración de la Asamblea General Comunitaria de cinco de septiembre de dos mil veintiuno.

⁶² Documentales que obran a fojas 735 a 740 del cuaderno accesorio 3 del presente asunto.



Citatorios que se fijaron en los estrados del ayuntamiento, relativos a la celebración de la Asamblea de cinco de septiembre de dos mil veintiuno.



Citatorio fijado en vía pública. (Asamblea de diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno).



Entrega de citatorio en domicilio particular.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINA L ELECTORA L XALAPA, VER.



Fijación de la convocatoria para la celebración de la convocatoria de cinco de septiembre de dos mil veintiuno en un poste.



Fijación de la convocatoria para la celebración de la Asamblea de diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

272. De las imágenes anteriores, se puede advertir que las convocatorias fueron publicitadas y los funcionarios estuvieron notificados con antelación a la celebración de las respectivas Asambleas, se arriba a dicha conclusión al adminicular lo anterior con los citatorios y sus respectivas razones de notificación, los cuales se encuentran dirigidos a cada persona titular del ayuntamiento y, se describen domicilios particulares mismos que no fueron controvertidos por los terceros interesados, de ahí que al hacer un estudio en conjunto de dicho material probatorio se puede concluir que los actores cumplieron con la publicidad de las convocatorias y, la notificación a las autoridades.

- 273. Ahora bien, se cuenta con las Actas de las Asambleas de cinco y diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, de las cuales se puede advertir que lo efectivo de la publicidad que se dio a las convocatorias se materializó en el número de personas que asistieron a cada una.
- 274. En la primera de ellas, la celebrada el cinco de septiembre de dos mil veintiuno, misma que se realizó con la finalidad de que los miembros del ayuntamiento rindieran la cuenta pública, se registró la asistencia de 428 (cuatrocientos veintiocho) ciudadanos.
- 275. Por otra parte, respecto a la celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, en la cual se convocó a la ciudadanía con la finalidad de revocar el nombramiento de los funcionarios del ayuntamiento, se registró una asistencia de 425 (cuatrocientos veinticinco) personas.
- 276. En ese sentido, se estima que contrario a lo señalado por el Tribunal local, las convocatorias fueron difundidas de forma correcta por los actores, lo que se vio reflejado en el número de asistentes que tuvo cada una de ellas con más de cuatrocientas personas en cada caso.
- 277. De lo anterior, se concluye que el Instituto local actuó correctamente al validar las Asambleas citadas con antelación, además para llegar a esa determinación tomó en cuenta el método de elección que se implementó en la última elección que tuvo verificativo en dicho municipio en el año dos mil diecinueve.
- 278. De igual forma, tomó en consideración lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-55/2018, en la cual, expresamente se 78



asentaron los requisitos que debe tener el procedimiento de revocación de mandato, los cuales se señalan a continuación:

- 1) Debe existir una convocatoria a una Asamblea General Comunitaria, emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades que se vayan a cesar, con la finalidad de garantizar el principio de certeza;
- 2) Se debe avalar la garantía de audiencia de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse para efecto que puedan ser escuchados por la comunidad; y,
- 3) Finalmente, añadió un requisito adicional que es que la decisión se tome por la mayoría calificada de los Asambleístas.
- 279. De lo anterior, se puede observar que contrario a lo señalado por el Tribunal local, sí fueron cumplimentados los elementos antes descritos y que fue incorrecto que la valoración de pruebas la hiciera de forma individual sin hacer una valoración en conjunto.
- 280. En efecto, al hacer una lectura aislada de los mismos no se puede llegar a la verdad legal consistente en que los actores publicaron y difundieron la convocatoria además de que notificaron personalmente a los funcionarios del ayuntamiento.
- 281. Asimismo, de la lectura a la sentencia impugnada se puede observar que los argumentos para desestimar las pruebas de los actores fueron con base en formalismos excesivos al decir que no se precisó el domicilio que se pretendía buscar, cuestión que no se comparte, puesto que bastaba que los oficios fueran personalizados y señalaran la

fecha y hora en que se llevaría a cabo la celebración de las Asambleas para efecto que acudieran.

- 282. Además, en la razón de notificación fue asentado el domicilio que fue buscado, así como los casos en que fueron entregadas las notificaciones o se fijaron en la entrada, cuestión que no fue desvirtuada por los terceros interesados, esto es, que desconocieran habitar en el lugar que fue asentado en la razón.
- 283. En ese sentido, se estima que lo incorrecto del Tribunal local deriva en la rigidez con la cual estudio las formalidades de las notificaciones, desvirtuando las pruebas técnicas que refuerzan el contenido de las mismas, esto al haber realizado una valoración aislada de los elementos probatorios.
- 284. Lo anterior, sin considerar que las formalidades de un procedimiento de jurisdicción ordinaria, no es equiparable al que se realiza en una comunidad indígena que se rige bajo el régimen de sistemas normativos internos, motivo por el cual, se estima que fue excesivo que el Tribunal local tomara como base la falta de formalidades de la notificación para que fuera uno de los motivos para anular las Asambleas.
- 285. Por otra parte, se advierte que los terceros interesados alegan desconocimiento de la celebración de las Asambleas Generales Comunitarias de cinco y diecinueve de septiembre del dos mil veintiuno bajo el argumento de que no fueron debidamente notificados.
- 286. Sin embargo, dicho argumento se desestima debido a que el Instituto local previo a dictar el acuerdo por el cual validó dichas Asambleas, dio vista a los terceros interesados para efecto que se 80



pronunciaran al respecto, quienes en respuesta dijeron que la autoridad administrativa electoral era incompetente para pronunciarse respecto la validez de estas por tratarse de su sistema normativo interno, sin mencionar que no fueron notificados ni convocados a estas.

287. En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional, de la valoración de las Actas de Asamblea, los citatorios personalizados a los miembros del ayuntamiento, las razones de notificación, las imágenes y videos que obran en autos se arriba a la conclusión que la convocatoria fue debidamente difundida y, que la celebración de las Asambleas fue del dominio público en la comunidad de San Cristóbal Amatlán, lo que se vio reflejado con la asistencia de más de cuatrocientas personas en cada una.

288. Sirve de apoyo lo previsto en la jurisprudencia 7/2013 de rubro "PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL"⁶³ dado que, deben evitarse formalismos en la resolución de medios de impugnación relacionados con una comunidad indígena como en el caso acontece.

- **289.** Motivo por el cual se estima **fundado** el motivo de disenso.
- **290.** Finalmente, no pasa desapercibido que los actores alegan que incorrectamente el Tribunal local restó valor probatorio a las actuaciones certificadas por el Secretario municipal debido a que su fe pública solo tiene efectos dentro de las actuaciones del cabildo.

⁶³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

- **291.** Ahora bien, de conformidad con el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal, las atribuciones del Secretario son las siguientes:
 - "I.- Tener a su cargo el archivo del Municipio, observado la ley de la materia;
 - II.- Controlar y distribuir la correspondencia recepcionada en la Oficialía de Partes Municipal del Ayuntamiento dando cuenta diaria al Presidente Municipal para acordar su trámite;
 - III.- Asistir a las sesiones del Cabildo con voz, pero sin voto; y elaborar las actas correspondientes;
 - IV.- Dar fe de los actos del Cabildo, autorizar, expedir y certificar las copias de documentos oficiales, y suscribir y validar, con su firma, aquellas que contengan acuerdos y órdenes del Cabildo y del Presidente Municipal o que obren en sus archivos;
 - V.- Llevar y conservar los libros de actas, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;
 - VI.- Expedir constancias de origen y de vecindad que le sean solicitadas, previa acreditación indubitable de la misma;
 - VII.- Comunicar a los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales los acuerdos del Cabildo y las órdenes del Presidente Municipal;
 - VIII.- Coordinar la elaboración de los informes anuales del Presidente Municipal, en caso de que no exista una dependencia a la cual el reglamento interior de la administración pública municipal le confiera esta atribución;
 - IX.- Auxiliar al Síndico Municipal en la elaboración del inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, así como en su actualización;



X.- Ejecutar los programas que le correspondan, en los términos del Plan Municipal de Desarrollo y en el reglamento interior de la administración pública municipal;

XI.- Compilar las leyes, bandos de policía y gobierno, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones normativas relativas a la administración pública municipal y paramunicipal, así como el Periódico Oficial del Gobierno del Estado cuando contenga disposiciones relacionadas con el Municipio; y

XII.- Las demás que establezca esta Ley, los reglamentos municipales y las que acuerde el Ayuntamiento".

- 292. De lo anterior, se desprende que entre las facultades del Secretario Municipal no se encuentra expresamente el de certificar diligencias realizadas ajenas a los actos del Cabildo, sin embargo, como ya se señaló con anterioridad el hecho que dichas actuaciones hayan sido certificadas o no, ello no resta su valor probatorio al adminicularlo con el resto de pruebas que obran en el expediente.
- 293. Pues, el invalidar las pruebas referidas por el hecho que no sean documentales públicas, estaría exigiendo a la parte actora que cumpla con formalismos excesivos, debido a que su actuar fue con la intención de probar un hecho como tal y no, el configurar un documento público.
- **294.** Además, en el presente caso esta Sala Regional tomó en consideración la totalidad de las pruebas que obran en autos, así como los hechos que se desprenden de ellas para validar las Asambleas.
- 295. Lo anterior, ya que en el caso en particular el valor de las pruebas es en atención a lo que demuestran y aportan a la controversia en estudio, así como, su concatenación con otros medios, lo que deja de lado si se tratan de documentales públicas o privadas.

Indebida acreditación y tramitación de los hechos relativos a violencia política en razón de genero por el Tribunal local

- 296. Se estima **infundado** el agravio relativo a que el Tribunal local indebidamente tuvo por acreditada la violencia política en razón de género, debido a que contrario a lo señalado por la parte actora, al haber privado de la libertad a la ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA sin haber mediado un proceso previo, tuvo como resultado la obstrucción del cargo que ostentaba.
- 297. Además, el hecho que la hubieren encarcelado con el resto de sus compañeros regidores no significa que no hubiere existido un trato diferenciado sobre ella como lo refiere la parte actora, pues al haberla tratado igual que a los hombres la colocó en un plano desigual.
- 298. Ello, debido a que la igualdad entre el hombre y la mujer se debe interpretar en las oportunidades en plano personal, laboral e intelectual, sin que esta necesariamente deba aplicarse en el plano de las sanciones donde se pueden involucrar factores y consecuencias distintas atendiendo al género.
- 299. En esa tesitura, esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-655/2018, concluyó que, de conformidad con la Constitución Federal, en su artículo primero, se encuentra prohibida toda discriminación motivada, entre otros factores, por el género, y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 300. En ese sentido, el concepto de equidad debe entenderse como uno ético-normativo asociado a la idea de justicia, con el cual se trata de



cubrir las necesidades e intereses de personas que son diferentes, sobre todo de aquellas que se encuentran en desventaja, en función de la concepción de justicia que se tenga adoptada.⁶⁴

301. Al respecto, es importante señalar que la equidad, en contraposición con el concepto de igualdad, reconoce que todas las personas son iguales, y que, para lograr el equilibrio en el goce de las mismas condiciones en derechos y oportunidades, es necesario contemplar las diferencias evidenciando las desigualdades. De esta forma es posible compensar las posiciones de desventaja que derivan de la vulneración de los derechos de unas personas en comparación con otras.

302. Por ello, cuando un aparato normativo prevé en sus principios rectores a la equidad, debe entenderse que contempla no sólo un concepto de igualdad entendida como "trato igual a los iguales", sino que se hace cargo de la desigualdad estructural y, en consecuencia, trae implícitos los mecanismos prácticos para hacerla realidad.

303. En ese sentido, al haber recibido la ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA un trato igual al de los hombres la puso en un plano de discriminación al haber permanecido por varias horas dentro de una celda con compañeros que pertenecen al género masculino, además de materializar la obstrucción del cargo que en el momento ostentaba.

-

⁶⁴ "La Igualdad de Género". ONU Mujeres, El proceso de las mujeres en el mundo. Transformar las economías para realizar los derechos, 2015. Consultado el 16 de agosto de 2018. http://igualdaddegenero.unam.mx/wp-content/uploads/2016/08/onu-mujeres-igualdad-equidad.pdf

- 304. Por esa razón, es que se estima que con dicha acción se cometió violencia política en razón de género contra la ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA motivo por el cual, se estiman **infundados** los motivos de agravio de la parte actora, lo anterior, en sintonía con lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio electoral SX-JE-22/2021.
- 305. De igual forma, se estima **infundado** el agravio relativo a que se debía escindir la parte relativa a la violencia política de género a la jurisdicción del Instituto local, debido a que la parte actora no contó con el tiempo suficiente para desvirtuar las pruebas y argumentos enderezados en su contra.
- 306. Lo anterior, ya que en el caso se acreditó la obstrucción del cargo de la ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, motivo por el cual, la vía del juicio ciudadano fue idónea para que el Tribunal local conociera de los hechos y sancionara a la parte actora, además que dada la naturaleza de dichos juicios estos deben resolverse con celeridad para evitar un posible daño a la víctima.
- 307. En ese sentido, se estima que fue correcto el actuar del Tribunal local respecto al conocimiento y resolución de la violencia política de género cometida en contra de la ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y los tiempos que se ocuparon en la sustanciación de este dada la naturaleza de los juicios.
- 308. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2021, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "JUICIO PARA LA



PLURINOMINA L ELECTORA L XALA PA , VER.

PROTECCIÓN LOS **DERECHOS** POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO"65.

De ahí lo **infundado** del motivo de disenso. 309.

Conclusión

Al haber resultado **fundados** por una parte los agravios de la parte actora e infundados por otra, lo procedente es revocar la sentencia impugnada únicamente respecto a la revocación del acuerdo dictado por el Instituto local, por el que validó las Asambleas Generales Comunitarias de cinco y diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Por otra parte, se deja firme lo relacionado con la violencia política de género, al quedar acreditada su comisión en perjuicio de ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, misma que fue perpetrada por el otrora Alcalde y otro ciudadano, quienes fueron sancionados por el Tribunal local.

De lo anterior, se estima oportuno fijar los efectos siguientes: 312.

DÉCIMO. Efectos.

1) Se **revoca** la sentencia impugnada, únicamente respecto a la parte conducente a la revocación del acuerdo del Instituto local por el

65 Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- que validó las Asambleas Generales Comunitarias de cinco y diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno.
- 2) Se **confirma** el acuerdo ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS I16 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, por el cual, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró la **validez** de las Asambleas Generales Comunitarias celebradas el cinco y diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, relacionadas con la revocación del mandato de los terceros interesados en el presente juicio.
- 3) Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que proceda conforme a derecho.
- 4) Se deja **intocado** y, por ende, firme lo relacionado con el tema de violencia política de género y las sanciones que se le impusieron al entonces Alcalde y, otro ciudadano, al resultar responsables de la comisión de la citada conducta.
- 5) Se deja **firme** la escisión hecha al Instituto Nacional Electoral para que se pronunciara respecto las conductas atribuidas a los consejeros locales por la comisión de violencia política en razón de género en perjuicio de ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
- 6) Se deja **intocado** el resto de los efectos precisados en la sentencia impugnada.



DÉCIMO PRIMERO. Protección de datos personales

313. Toda vez que, el presente asunto se encuentra relacionado con posibles actos de violencia política de género tanto de la parte actora como de los terceros interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal; 3, numeral 1, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, suprímase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la actora del juicio ciudadano de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales del TEPJF.

314. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del TEPJF la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

315. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos previstos en el considerando DÉCIMO de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en Auxilio de las labores de esta Sala Regional, de manera electrónica a los terceros interesados, en la cuenta de correo electrónico que refieren en su ocurso; de manera electrónica o por oficio, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral; al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; al Congreso del Estado y, a la Secretaría General de Gobierno, todos del Estado de Oaxaca por conducto del Tribunal responsable, en auxilio a las labores de este Tribunal, al Instituto Nacional Electoral para su conocimiento; así como a la Sala Superior y, al Comité de Transparencia, ambos de este Tribunal Electoral; y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 3/2015, el punto quinto del Acuerdo General 8/2020, en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos por la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.